UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

BENEFICIOS QUE APORTA LA PROMOCIÓN DE PRUEBAS PREVIA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal.

Autor: Evelyng Ivania Avellán Pérez.
Asesor: Dra. Yasmin Semprún Parra

Ciudad Guayana, Mayo 2011

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

BENEFICIOS QUE APORTA LA PROMOCIÓN DE PRUEBAS PREVIA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Ciudad Guayana, Mayo 2011

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogada **Evelyng Ivania Avellán Pérez**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **Beneficios que aporta la Promoción de Pruebas previa a la Contestación de la Demanda en el Procedimiento Laboral**; Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Ciudad Guayana, a los quince (30) días del mes de mayo de 2011.

Dra. Yasmin Semprún Parra
Profesor Asesor
C.I. 14.986.647

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

BENEFICIOS QUE APORTA LA PROMOCIÓN DE PRUEBAS PREVIA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

_____ _____

INDICE GENERAL

Pág

CONSTANCIA DE APROBACION DEL ASESOR..... ii

CONSTANCIA DE APROBACION DEL JURADO..... iii

INDICE GENERAL..... iv

RESUMEN..... vi

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULOS

I. ETAPAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL..... 5

Las Etapas Procesales..... 6

Características de las etapas procesales..... 20

Objeto de la etapa procesal..... 22

El Procedimiento Laboral..... 23

II. MEDIOS PROBATORIOS QUE PUEDEN SER PROMOVIDOS ANTES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL..... 29

Medios de prueba válidos en el procedimiento laboral..... 32

Momentos de la Prueba..... 37

Prueba Libre..... 41

Prueba Documental..... 44

III. OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA PROMOCION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL..... 51

Oportunidad Procesal..... 55

Efectos de promoción de pruebas..... 59

Características y etapas del procedimiento laboral..... 61

La promoción de pruebas antes de la contestación..... 68

IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN SER PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA..... 70

Medios probatorios..... 79

Medios probatorios que pueden promoverse después de la contestación de la demanda..... 84

Eficacia de las pruebas promovidas con posterioridad a la contestación de la demanda..... 92

CONCLUSIONES..... 97

BIBLIOGRAFIA..... 102

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

Autor: Evelyng Ivania Avellán Pérez

Año: 2.011

BENEFICIOS QUE APORTA LA PROMOCIÓN DE PRUEBAS PREVIA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

RESUMEN

Con el presente trabajo, se pretende investigar los beneficios, que aporta la promoción de pruebas antes de la contestación de la demanda en el procedimiento laboral. En el procedimiento civil ordinario, la promoción de pruebas constituye el cuarto acto procesal que tiene lugar una vez precluido el lapso de emplazamiento para que el demandado de contestación a la demanda. Surge la inquietud del porque de la inversión de los actos procesales en el sentido que hasta el año 2003 el procedimiento laboral iniciaba con la demanda para entrar en la promoción y evacuación repruebas, finalizando el procedimiento de primera instancia con la decisión del tercero imparcial denominado juez. Desde el 2003, el procedimiento laboral continua iniciando con el escrito libelar, notificando al demandado para procederse al décimo día a la instalación de la audiencia preliminar, única oportunidad para promover pruebas, las cuales serán incorporadas al expediente, si en la etapa de mediación no se logra terminar el juicio por los medios de auto composición procesal; constituyendo dichos medios, uno de los mayores beneficios de la promoción previa a la contestación. La metodología a emplear para este proyecto de investigación es de tipo documental a un nivel descriptivo; radicando la relevancia de esta investigación en precisar los beneficios aportados al promover las pruebas antes de la contestación de la demanda, en el procedimiento laboral.

Descriptores: evacuación, oportunidad procesal, contestación.

.

INTRODUCCIÓN

Antes del año 2.003, el procedimiento laboral en Venezuela se caracterizaba por ser en la práctica uno de los más lentos para los justiciables, quienes debían esperar por más de quince años para ver satisfecho su derecho de acción, con la emisión de una sentencia que podía declarar con o sin lugar su pretensión, en el caso del demandante y para el demandado su excepción o pretensión resistida Dicha situación era de preocupación para los órganos administradores de justicia, hasta llegar a la promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El procedimiento laboral tramitado bajo la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, era en su orden, semejante al procedimiento ordinario civil; es decir, empezaba con la pretensión traída al proceso a través del acto iniciador del mismo, como lo es la demanda con la finalidad de que el tribunal una vez admitida, emplazara al demandado para la contestación al fondo, y fijado los límite de la controversia, ambos sujetos procedieran a aportar los medios probaticos, para que el juez profiriera su sentencia con apego a lo alegado y probado en autos.

El demandado, en la oportunidad de la contestación de la demanda, podía oponer las cuestiones previas previstas en el Código de Procedimiento Civil, que generaba dilaciones al proceso, por la tramitación de dicha incidencia.

El nuevo procedimiento laboral, trajo como novedad, la inversión de la oportunidad de la contestación de la demanda y la promoción de pruebas; al tener tanto el demandante como el demandado ofrecer sus pruebas con antelación al lapso que tiene el demandado para contestar la demanda. Otra novedad es sin duda, el procedimiento por audiencias, siendo en la primera, la audiencia preliminar, la ocasión considerada por el legislador como idónea para la promoción de pruebas; observándose que el demandante debe extremar su aportación probatoria, debido a que en esa oportunidad no tiene conocimiento de los hechos en los que el demandante va a convenir y cuales contradecir o excepcionarse.

El demandante en el escrito libelar plasma al juez todas y cada una de las pretensiones que desea sean satisfechas por el demandado, bien voluntariamente o través de la coacción ejercida por los órganos jurisdiccionales (tribunales), debiendo llevar a la audiencia preliminar todos y cada uno de los medios de prueba tendentes a demostrar cada alegación de hecho realizada en la demanda y aún más al tener que demostrar por

ejemplo que su pretensión no se encuentra prescrita, siendo éstas una de las defensas que comúnmente opone el demandado.

El demandado, al tener conocimiento pleno de las pretensiones del actor, realiza un estudio minucioso de las mismas, determinando con precisión los hechos falsos y verdaderos, realizando su defensa, admitiendo, conviniendo, excepcionandose u alegando hechos nuevos, al llegar a la audiencia preliminar se encuentra con un poco más de ventaja que el demandante, llevando las pruebas que desvirtúen los hechos del demandante y las que demuestren sus alegaciones.

En virtud de que en Venezuela desde el año 2003 rige un novísimo procedimiento laboral, caracterizado por sus audiencias preliminares y de juicio concatenado con anteponer a la contestación de la demanda, la promoción de pruebas, resulta de importancia, desarrollar en la presente investigación el tema que profundiza los beneficios que aporta la promoción de pruebas previa a la contestación de la demanda en el procedimiento laboral.

Para la preparación del presente trabajo de investigación, se utilizará una metodología de tipo documental, con un diseño bibliográfico, en un nivel descriptivo.

El Capítulo I, desarrolla las etapas procesales en el procedimiento laboral, al desglosar cada una de sus audiencias en las dos instancias del procedimiento, para lo cual se describe las características de las etapas procesales, destacándose el objeto del procedimiento laboral.

El Capítulo II, se refiere a los medios probatorios que pueden ser promovidos antes de la contestación de la demanda en el procedimiento laboral, con énfasis en aquellos medios probaticos que fueron excluidos del mismo, y las facultades probatorias de los jueces. Aquí se analizan algunas definiciones de medios de prueba, como la libre y documental.

El Capítulo III se analiza la oportunidad procesal de la promoción de pruebas en el procedimiento laboral, destacando la importancia de la misma en ese momento crucial con los efectos que ella va a generar.

Finalmente, el Capítulo IV examina los medios probatorios que excepcionalmente pueden ser promovidos con posterioridad a la contestación de la demanda, para lo cual se explicara su eficacia.

CAPÍTULO I

ETAPAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

El derecho procesal civil se encuentra conformado por un conjunto de actos y etapas procesales que van a permitir al justiciable ver satisfecho su derecho de acción, con una tutela judicial efectiva que permita el pronunciamiento no tan solo de una sentencia apegada al principio de legalidad, sino también que dicho fallo sea ejecutado. En igual sentido, el derecho procesal laboral se encuentra delimitado por una serie de etapas procesales, que los sujetos de la relación procesal deben cumplir a través de los actos procesales que cada uno tiene como carga u obligación.

En este capítulo reseñaré parte de los autores, que han venido comentando sobre las etapas procesales, para los cuales las mismas se encuentran dentro de la Teoría General del Derecho.

Las etapas procesales como en una obra de teatro, son una serie de actos o acontecimientos, que se van desarrollando de manera cronológica en el orden establecido en la ley adjetiva respectiva; que para la materia laboral, sería el orden establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; donde cada una de las etapas contempla un acto procesal individualizado y

determinado, que debe cumplirse en un tiempo preestablecido, para alcanzar el fin del proceso y que todos los justiciables obtengan una tutela judicial efectiva de sus derechos; porque de lo contrario, perdería todos sus efectos procesales; es decir, corre el riesgo de ser considerado extemporáneo.

Las Etapas Procesales

Las etapas procesales presente en todo procedimiento, constituyen las diferentes fases por las que debe atravesar toda persona natural o jurídica que ha puesto en movimiento al órgano jurisdiccional a través del ejercicio de su derecho de acción, al introducir la demanda contentiva de la pretensión, para que una vez puesto a derecho al demandado, éste venga al proceso, ya no voluntariamente, sino de manera obligada, porque su contumacia, acarrearan consecuencias nefastas a sus intereses y derechos; por lo que al demandado presentar su pretensión resistida contenida en el escrito de contestación a la demanda, se fijan los límites de la controversia, sobre los cuales el juez debe pronunciarse. Estos constituyen en rasgos generales las etapas de todo procedimiento..

La Ley Orgánica del Trabajo en el Capítulo I del Título I, referido a las Disposiciones Generales, en su artículo 4, establece que "...Las normas de

procedimiento contenidas en esta Ley Orgánica podrán ser modificadas cuando se dicte una Ley Procesal del Trabajo". En sintonía con la precedente disposición legal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la Disposición Transitoria Cuarta, establece que "Una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previsto en esta Constitución y en las leyes. La ley orgánica procesal del trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso".

Puede observarse que el legislador venezolano al promulgar la Constitución en el año 1999, concibió la necesidad presente desde la promulgación de la ley sustantiva laboral, de la discusión y promulgación de una ley adjetiva laboral diferente e inspirada en principios que garanticen una oportuna administración de justicia.

En el año 1995, La Roche, consideró que la existencias de leyes adjetivas distintas a las civiles, como las del trabajo atenta contra la unificación procedimental y que lo plasmado en la ley orgánica del trabajo no supone la creación de leyes procesales del trabajo, al indicar que "La nueva normativa laboral sustantiva no reclama una nueva ley adjetiva laboral..." (p. 20)

Esta afirmación si se estudia con detenimiento parece reflejar más la necesidad de tramitar todos los conflictos a través del procedimiento ordinario establecido en el código de procedimiento civil, con ciertos poderes de instrucción al juez laboral.

El maestro Carnelutti, busca ir hacia la finalidad de las normas procesales, como lo de importancia. En el año 1943, Carnelutti, definió la finalidad de las normas jurídicas procesales como aquello que:

> ...a) La finalidad de las normas jurídicas, en general, es la composición de los conflictos de intereses que se manifiesten entre los individuos o entre los grupos. Tal es también la finalidad de las normas procesales. b) En primer lugar, el propio proceso es un mecanismo destinado a esa finalidad, en cuanto sirve para la composición de los conflictos que revisten la forma de litigio. Así, las normas procesales, en cuanto regulan el proceso, se hallan constituidas precisamente para la misma finalidad...(p.lxxxvii).

Carnelutti (1943) sostiene que la finalidad de las normas adjetivas es la composición de conflictos, al precisar que "Quien considere especialmente la normas jurídicas procesales, dirá, por consiguiente, que su finalidad consiste en la composición de los conflictos de intereses:1° Deducidos en el proceso, y 2° Determinados por el proceso" (p. lxxxviii)

Carnelutti (1943) concluye que las normas procesales se encuentran compuestas de actos jurídicos y lo hace en los siguientes términos:

> ...La ley supone el legislador, como el contrato implica los contratantes; y la legislación no es otra sino la formación de la ley por parte del legislador. Qué cosa sea la ley o, en general, la norma, es extremo que se conoce observando el acto de su formación. Por eso el estudio de las normas jurídicas penetra, desde el punto de vista de su estructura, en el cuadro de las fuentes jurídicas y, aún antes, en el de los actos jurídicos... (p. lxxxix).

En el año 1943, Carnelutti, precisó que la aplicación de las normas procesales se hacen para regular la conducta de los sujetos en el proceso, sosteniendo:

> ...Las normas procesales, como todas las normas jurídicas, se hacen para regular la conducta de los hombres mediante su aplicación a los casos de la vida. Aplicar una norma, significa confrontar su hipótesis con una situación práctica, para deducir de ella si, dada la conformidad de una con otra, ha de ser observado el precepto de la misma. La aplicación es, por consiguiente, una obra de confrontación, con frecuencia difícil, cuya realización exige, ante todo, la fijación de los dos términos a confrontar: norma y hecho. Por tal dificultas, existen normas jurídicas que regulan dicha operación, y se les da el nombre de normas jurídicas de aplicación...(p.xcv).

Carnelutti forma parte de los que opinan que la auto integración se basa en e concepto de principio jurídico; siendo ésta la regla y la heterointegración la excepción.

Calamandrei (1997, 68) explicó que la palabra proceso tiene un significado común en la vida de las personas o de cualquier otra profesión, ya que la misma deriva del verbo procederé que indica la continuación de una serie de

operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin, comentando del proceso quirúrgico, proceso químico, proceso jurídico y así sucesivamente.

Entre los autores clásicos del derecho, Calamandrei se encuentra entre los autores que sostienen que para los abogados y estudiosos del derecho, el proceso es una serie de actividades que deben desarrollarse para obtener una sentencia, así en 1997, Calamandrei consideró que:

> ...el origen de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo: el órgano jurisdiccional no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule: y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un lapso más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial. ... (p. 68,69).

Chiovenda forma parte del grupo de escritores que mantienen que el objeto del proceso es la relación jurídica sustantiva existente entre demandante y demandado, que se transforma en una relación jurídica de derecho público entre las partes y el juez, presentando interferencias y contraposiciones ambas relaciones jurídicas dentro del proceso.

En el año 1997, Chiovenda, señaló:

> ...las relaciones jurídicas se pueden dar tanto entre particulares como entre los particulares y el Estado. En primer lugar, el Estado

> puede allegarse los bienes que necesita para la actuación de sus fines, entrando en relaciones con el particular, de igual clase que las que se dan entre particulares (compraventas, préstamos, arrendamientos, etc) Estas relaciones fueron consideradas desde muy pronto como jurídicas ...(p. 3).

Chiovenda define la finalidad del proceso civil, como:

> ...el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria...(p. 19).

De esta definición, se extrae que el proceso viene a sustituir la autodefensa, en el sentido, que ante la existencia de una controversia entre particulares, éstos acuden a la jurisdicción, al tribunal, al juez, para solicitarle que actúe la voluntad de la ley, en el sentido, que la misma al ser de carácter abstracto, el juez la examina concatenados con los hechos narrados y la adecua a la situación fáctica, para poder emitir la sentencia. Para Chiovenda "El proceso se convierte así en un instrumento de justicia en manos del Estado..." (p. 20).

Rengel, (1994, p. 174), realiza la diferenciación que debe observarse entre procedimiento y proceso, señalando que entre los dos, aunque a veces se utiliza como sinónimo, hay una especie de continente a contenido, y de esta manera señala "Hoy ya se admite generalmente la distinción entre "proceso"

y "procedimiento" y se afirma que si bien en todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso..."

En 1994, Couture (citado por Rengel, 1994, p.174) explicó en qué consiste el procedimiento y el proceso, en los siguientes términos:

> ...el "procedimiento" es el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales, ya sean del orden civil, penal, de menores, de hacienda, etc.; y el "proceso" es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada ...

En 1947, Zanzuchi, (citado por Rengel, 1994, p. 175), analiza las formas procesales que se desenvuelven dentro de todo proceso jurídico procesal, las cuales deben ser cumplidas por todos los sujetos que intervienen en la misma, sean demandante, demandado o juez:

> ...Las variadas actividades que deben realizarse en el proceso para que éste avance hacia su meta normal, que es la sentencia, están sometidas a ciertos requisitos relativos al modo de expresión, al lugar y tiempo en que deben cumplirse. El complejo de estos requisitos, es decir, los modos en los cuales deben relizarse los actos que componen el proceso, se denominan formas procesales...

Para Calamandrei (1997, p. 69) las distintas actividades que integran el proceso conllevan a los actos procesales, y de esta manera lo señala:

> ...Dichas actividades que componen el proceso, y que acaso siendo materialmente distintas y estando cronológicamente separadas la una de la otra forman conceptualmente una serie continuada individualizada por la unidad del fin, constituyen otros tantos actos jurídicos en cuanto sus formas y sus efectos están regulados por la ley: y en este sentido se habla, en la doctrina y en la ley, de actos procesales...

Carnelutti (1997, 11) reflexionando, se hace la siguiente interrogante ¿en qué difiere el ordenamiento jurídico del no jurídico? a lo que se responde que los ordenamientos se encuentran compuestos de normas y reglas y se resuelven en una institución; de ahí que la concepción normativa y la institucional del derecho sean útiles para aclarar la noción de ordenamiento, pero no son suficientes para definir su juridicidad.

Villasmil (1987, 15) sostiene que los mecanismos creados por el hombre para hacer viable el fin supremo de la justicia como lo es el derecho, a través del Proceso y el Juez; siendo el primero el elemento de carácter instrumental, contentivo de normas de trámite cuyo recorrido y cumplimiento van a permitir que las discrepancias existentes terminen con una sentencia o un acto de autocomposición procesal; mientras que el segundo, es el elemento orgánico, representado por la autoridad del Estado, encargada de hacer cumplir la voluntad concreta de la Ley.

En el año 1978, Couture señaló que el proceso debe siempre tratar de ser idóneo para el ejercicio de los derechos de los justiciables; lo suficientemente

rápido para no agotar al actor y al mismo tiempo seguro para no impacientar al demandado: Continúa este autor, indicando, que los actos procesales revisten gran importancia, ya que al compararlo con la lucha de guerreros, en ambos casos, es difícil predecir quién ganará y quién perderá; lo cual se sabrá hasta el momento mismo del desenlace final. Así como no se pudo declarar vencedor anticipado a Goliat en la lucha bíblica, tampoco puede concebirse algún ordenamiento jurídico que declare como ganador anticipado al que alega tener un derecho aparentemente fundado en derecho (p. 33)

De lo antes expuesto se evidencian las siguientes características:

- El proceso debe ser un medio idóneo para ambas partes; de tal manera que no canse al demandante y no angustie al demandado.
- No puede declararse vencedor a la persona que a primera vista, pareciera detentar un derecho con basamento jurídico; sin antes, haber agotado cada una de las etapas procesales.
- Las partes someten la decisión de la controversia a un tercero imparcial, denominado juez, que insertará el actuar de cada parte dentro de las normas jurídicas, para aplicar la consecuencia jurídica y emitir su fallo ajustado a derecho.

Guasp (1980, citado por Bello 1989, 11) explicó que el proceso no se compone de un acto único y aislado; sino que por el contrario, deben existir

por lo menos dos actos, explicándose su naturaleza por la índole especial de los vínculos que median entre ellos, de modo tal que cada uno de los actos integrales del procedimiento, debe proceder a los siguientes para que estos sean admisibles y seguir a los anteriores para su debida eficacia. Es así, como las etapas procesales, preceden una a la otra, y deben cumplirse, para poder llegar a la sentencia, teniendo cada etapa características que las distinguen de las demás como podrían ser el acto a realizarse y el lapso establecido.

Bello (1989, 11) expresa que el proceso se integra exteriormente de trámites, actos, de unidades de procedimiento que son capaces de abarcar actividades diversas, cuyo conjunto externamente ordena la compleja serie de actos que lo integran; es así, como se observa, siempre en las etapas procesales que el actor va a poner en movimiento al órgano jurisdiccional a través de la presentación de la demanda, contentiva de cada una de sus pretensiones, plasmadas con sus alegaciones de hecho y de derecho que exige o peticiona al demandado o en su defecto, que sea coaccionado por medio de una orden judicial, que sería una de las últimas etapas procesales .

De la definición anterior se desprenden las siguientes características:

- El proceso tiene una composición externa y otra interna.

- Externamente el proceso se integra de actos, trámites y unidades de procedimientos.
- Los trámites son complejos pero ordenados.
- Un primer trámite de parte del actor, pone en movimiento al tribunal, solicitando la tutela judicial efectiva.

Gómez (1976, citado por Bello 1989, 12) explicó que el proceso escrito se divide en varias etapas procesales, correspondiendo cada una de ellas, a un determinado género de actividades procesales; encontrando tres etapas procesales fundamentales, que son: la primera es la etapa de las alegaciones, donde las partes explanan sus pretensiones de hecho y realizan sus peticiones y pretensiones; la segunda es la etapa probatoria, en donde la finalidad perseguida es esclarecer la veracidad de los hechos discutidos mediante la aportación que al efecto hagan las partes de los medios probatorios y por último, la etapa decisoria, donde se les da la ocasión para traer sus conclusiones escritas, para llegar al acto supremo dictado por el juez, como lo es el fallo de la causa..

Explica el autor que esas tres etapas son esenciales a todo proceso, para garantizar un fallo ajustado a la legalidad, pues permite a las partes alegar, probar ante el tercero imparcial, denominado juez, quien en definitiva va a dar la solución a la controversia.

Pineda (1978, 192), opinó que el proceso vive de la eficacia de todos sus actos integrantes, pero como no pueden mezclarse antimetódicamente, es necesario señalar su oportunidad respectivamente, naciendo entonces las diferentes etapas procesales; asegurando la defensa de los derechos de los litigantes, evitando que puedan ser víctimas de la astucia del contrario, por lo que sostuvo lo siguiente:

> "...La consumación de un estadio precluye una etapa del proceso y no puede volverse atrás. Cuando se demanda a una persona y se le cita para la contestación, si se deja transcurrir el lapso para ese acto trascendental sin asistir, precluye esa etapa y ya no habrá lugar de alegar excepciones y defensas que deben oponerse y la relación jurídica procesal, que tiene vida con la comunicación efectuada, sigue por el cauce de sus otras etapas..."

Chiovenda (1977, 96) nos enseña que la actuación de la ley es el fin constante del proceso; ya estemos en presencia de una demanda fundada o infundada; la sentencia que la acepte o rechace es siempre actuación de la ley; que significa, la afirmación de una voluntad sea en sentido positivo o negativo de la ley; lo cual se traduce en afirmar que el proceso no va a servir a una y otra parte; sino a quién tiene la razón, en criterio del juzgador; enfatizando que dicha actuación la va a realizar la ley, en dos estadios o etapas procesales diferentes, señalando:

> ...La actuación de la ley puede realizarse en dos estadios o fases procesales diversos: de declaración (o de reconocimiento) y de

> ejecución forzosa, en el último de los cuales el Estado, o se vale de medidas que actúan sobre la voluntad del obligad para inducirlo a conformarse con la voluntad de la ley o se subroga en su actividad, dando directamente al interesado los bienes que la ley le garantiza. A veces basta el primero (acción de declaración); otras se pasa directamente al segundo teniendo por base títulos ejecutivos diferentes de la sentencia; otras se agotan ambos estadios. Es este último caso el de declaración se presenta como una preparación del de ejecución... (p. 96).

Sobre la base procesalista, Borjas sostiene que el Derecho es el termómetro del grado cultural de los pueblos, atravesando paralelamente con el progreso de las sociedades; teniendo el derecho procesal que irse desarrollando conforme a los nuevos intereses y necesidades del hombre, hasta llegar a constituir para éste una garantía de paz, que administrada por los jueces, han de asegurar a cada cual sus derechos fundamentales como persona, familia, libertad, asimismo Borjas (1973, 16) sostuvo que:

> "...la ley adjetiva procesal, que pauta la manera de proponer y comprobar las reclamaciones privadas y de ventilar y decidir las controversias que éstas originen. Las leyes de procedimiento son las que animan y dan fuerza de acción a los postulados de la ciencia jurídica. De la exacta aplicación de ellas depende indudablemente la efectividad de los derechos de los ciudadanos."

Para Carnelutti (1997, p. 30) el proceso es un mecanismo demasiado complicado:

> ...del cual estos hombres son las piezas singulares; el mecanismo no podría funcionar si su movimiento no estuviere combinado por

> vínculos, los cuales no son ni pueden ser otra cosa que relaciones jurídicas. El trabajo para desenredar la madeja de estas relaciones, análogo al que se realiza para desmontar una máquina, o análogo también a la anatomía del cuerpo humano, absolutamente necesario para hacer pasar el conocimiento del proceso del estadio empírico a la fase científica, apenas ha comenzado"....

Para Calamandrei (1997, p. 71) la regulación de las etapas procesales refiere al orden en que ha de sucederse los actos procesales que cada parte tiene la carga de realizar, para poder el juez emitir el fallo definitivo:

> ...Puede ocurrir que, entre los varios actos procesales, esté fijada por la ley una relación de necesaria precedencia, de modo que un cierto acto no pueda ser realizado sino después del cumplimiento de otro; que la sucesión de los actos procesales pueda desarrollarse en un contexto único...

Por lo que para cada acto, necesaria e ineludiblemente debe haber existido un acto precedente, que debe ser cumplido por la persona a la cual la ley le establece esa carga procesal; no pudiendo adelantarse ningún acto procesal o saltarse alguna etapa procesal, por el hecho de no haberse materializado alguna actuación anterior; lo que pudiera ocurrir, es que el lapso establecido para el cumplimiento de dicha actuación, se deje transcurrir íntegramente, para que pueda dar nacimiento al acto posterior.

Cada parte dentro del proceso laboral, debe realizar los actos que determinar la ley, dentro del lapso establecido, así la audiencia preliminar y la audiencia

de juicio deben ser realizadas, la primera al décimo día a que conste en autos la última de las notificaciones y la segunda en la oportunidad fijada por el juez de juicio.

Características de las Etapas Procesales

Existen ciertos elementos característicos que componen las etapas procesales y que no pueden dejarse a un lado al momento de concebir a las mismas como un mecanismo para alcanzar una decisión judicial que solucionará una controversia.

Para Calamandrei (1997, p. 250) el debate judicial es una especie de combate primitivo, en el cual el juez no era más que un juez de campo y la alternativa sucesión de los actos procesales de los litigantes viene a ser la transformación mínima de lo que en sus orígenes era un hecho de armas; hasta la terminología del proceso está tomada de la utilizada en esgrima:

> ...Esta alusión a la lucha es viva en el proceso aún actualmente, a pesar de que se reconozca la naturaleza publicista de la instituciones judiciales: mientras en el proceso civil se mantiene en vigor el principio dispositivo, la lucha entre contrapuestos intereses de parte es considerada y aprovechada por el Estado como el instrumento más apropiado para satisfacer al final el interés público de la justicia...

Una primera característica de las etapas procesales, es considerar a las mismas un juego razonado desarrollado dentro de un proceso, al que acuden dos sujetos con discrepancias sobre determinados hechos o derechos, para que el juez administre justicia, una vez que se han cumplido todos y cada uno de los estadios procesales previstos en la norma adjetiva; porque de lo contrario, se podría estar violentando el principio del debido proceso.

Calamandrei (1997, p. 251) explicó que otra de las características de las etapas procesales, es ser una serie de actos entrelazados de preguntas y respuestas, de réplicas y contrarréplicas, de acciones que provocan reacciones, que conllevan a decir que las etapas procesales se encuentran caracterizados por el principio de la dialecticidad, en el que todo movimiento realizado pr una parte abre a la contraria la posibilidad de realizar otro movimiento dirigido a contrarrestar los efectos del que lo precede.

Las características son múltiples pero muy similares, tendentes todas a la asociación de cadenas, uniones de actos cronológicos que tienen una meta constituida por la última etapa procesal denominada la ejecución de la sentencia sino se ha logrado el cumplimiento voluntario.

La temporalidad constituye uno de sus rasgos característicos, toda vez que cada etapa procesal debe estar claramente definida en un espacio de tiempo,

durante la cual se van a desarrollar los actos procesales, que se traducen en cargas de las partes dentro de un proceso judicial. Así tenemos, que hasta presentar una demanda, existe un tiempo determinado, porque de lo contrario, su presentación extemporánea acarreará consecuencias negativas en el desenvolvimiento del debate jurisdiccional:

> ... Las determinaciones de tiempo son las más necesarias entre las condiciones formales, pues son las que aseguran la rápida prosecución y el final del pleito; así, el llegar a ser firme una sentencia puede depender de una determinación de tiempo...(Chiovenda, 1997, p. 410).

El tiempo es la esencia de cada etapa procesal; que a su vez se individualiza por la escritura u oralidad, bien pertenezca a uno u otro o en su defecto a un sistema mixto.

Objeto de las Etapas Procesales

Constituyendo las etapas procesales formalidades escritas por la ley para la ordenación de cada uno de los actos tendentes a obtener una sentencia favorable sobre la pretensión cuya tutela judicial efectiva se solicita, estando regida la etapa probatoria por determinados principios, entre los cuales se encuentran:

- Principio de inmediación, tendente a que el juez que ha de sentenciar sea el mismo que ha sustanciado todo el proceso y conocedor de los alegatos de las partes.
- Principio de la adecuación, según el cual el juez debe abstenerse de admitir pruebas innecesarias e impertinentes.
- El principio de legalidad en el que cada prueba ha de cumplir con los requisitos de forma establecidos en la ley.

Sobre el principio de rectoría del juez, se pronunció la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia con Ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Día en sentencia de fecha 21 de abril de 2005 en el caso del Consejo Legislativo del Estado Aragua, al establecer que el juez es el rector del proceso al establecer que "...En cuanto –al principio de rectoría del juez- esta Sala de Casación Social, reiteradamente ha dejado claro que el Juez es el rector de proceso y como tal debe impulsarlo y guiarlo...".

El Procedimiento Laboral

En el año 2002, Pérez, consideró que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo debe ser estudiada a profundidad con esmerado detenimiento, realizándole

las críticas constructivas tendentes a poner en práctica todo los artículos contentivos de la novedad de inversión de actos procesales; en virtud que van a existir abogados que pretenderán incursionar en el mundo laboral sin la debida preparación doctrinal y jurisprudencial. Sobre la Ley Orgánica Procesal de Trabajo afirma, que es una repuesta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al respecto, expresó:

> La LOPT es una ley audaz, que responde al mandato del artículo 257 de la Constitución de 1999, el cual ordena que en todos los procedimientos jurisdiccionales deberá privar la oralidad, la brevedad y la primacía del fondo sobre la forma... (p. 9)

Se establece que la LOPT constituye una respuesta o cumplimiento del texto Constitucional (Art. 257 CRBV) al establecer los principios de oralidad, brevedad y primacía de la realidad sobre las formas o apariencias.

La tarea de los jueces laborales como representantes de la jurisdicción, radica en hacer justicia con la ley adjetiva laboral, al igual que los justiciables que acuden a los tribunales a solicitar se tutelen sus derechos e intereses, de manera efectiva, mediante la aplicación de las etapas procesales de este procedimiento laboral, que trae como primer escenario la autocomposición procesal a diferencia de la heterocomposición procesal, que se deja reservada para las etapas más avanzadas, sino se logra una mediación positiva.

En el año 2002, Torrez, consideró que en el artículo 3, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo desarrolló el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al disponer que "El proceso será oral, breve y contradictorio; sólo se apreciarán las pruebas incorporadas al mismo conforme a las disposiciones de esta Ley; se admitirán las formas escritas previstas en ellas", continuó indicando:

> El nuevo sistema estuvo inspirado en el procedimiento oral estatuido en el Título XI del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil vigente, y constituye un paso de avance en relación con este último, toda vez que el Ejecutivo Nacional no tomó las previsiones necesarias para crear las Circunscripciones Judiciales ni para la creación de los tribunales correspondientes a éstas, y los cuales deberían poner en funcionamiento las disposiciones pertinentes del juicio oral previsto en dicho Título... (p. 16)

En el año 2002, Sainz, consideró que el derecho adjetivo del trabajo es un conjunto de principios, derechos y garantías que tienden a materializarse en normas jurídicas de procedimiento para lograr la justicia laboral. Sobre el procedimiento laboral, expresó:

> Al igual que toda disciplina del derecho que debe y tiene que tener un objeto, una metodología y unos principios que lo orientan, moldean y dan la razón de ser de las normas que va a regular. En el derecho procesal del trabajo que refunde, sistematiza y ordena no solamente a través de normas jurídicas de carácter adjetivo sino a través de los principios, derechos y garantías que van a materializar la protección de un proceso en el cual las partes presentan características visibles... (p. 37)

Se establece que el proceso laboral se encuentra caracterizado por una serie de principios y técnicas que van a orientar sus normas, para el fin que fueron redactadas y promulgadas por los legisladores.

La tarea de los jueces radica en hacer justicia, resolviendo el conflicto mediante la aplicación del Derecho, para lo cual deben atender las pretensiones de las partes, de forma que la sentencia resulte ajustado a Derecho; garantizando siempre el debido proceso y derecho a la defensa, a través del cumplimiento de cada etapa procesal en el tiempo determinado para ello y exponiendo las bondades de la autocomposición procesal; que acortaría significativamente, el recorrido por las distintas etapas procesales.

Para Zambrano (2006, 3) los principios fundamentales que orientan el proyecto de la LOPT son la autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral, gratuidad, oralidad, inmediación, concentración, publicidad, abreviación, rectoría del juez, primacía de la realidad de los hechos, sana crítica y uniformidad procesal.

En el año 2003, La Roche, consideró que el nuevo procedimiento laboral en Venezuela, introducía el sistema oral caracterizado por las audiencias, a través de las cuales, se desenvuelven las etapas. Así sostuvo:

> El carácter específico de la jurisdicción del trabajo se pone de manifiesto en las reglas tutelares, sustantivas y adjetivas, que aparecen consignadas en el cuerpo legal, principalmente en los primeros artículos... (p. 5)

Los jueces del trabajo tienen la oportunidad de tener unas normas adjetivas a través de las cuales, con un sistema mixto entre la escritura y la oralidad, con preeminencia hacia esta última, pueden dar al justiciable, sea éste trabajador o patrono, una tutela judicial efectiva, con el pronunciamiento de una sentencia apegada a la legalidad en un lapso prudencial.

En el año 2002, Pérez consideró que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo tiene como merito el predominio de la oralidad sobre la escritura; desarrollándose la mayoría de sus etapas procesales con una mixtura entre la oralidad con la escritura; señalando:

> ...El segundo gran mérito de esta ley es el predominio de la oralidad en todas sus fases, lo cual tiene como ventaja indudables, la transparencia de las soluciones, el mantenimiento del juez cerca del proceso y de las partes, el mejoramiento de la comunicación de los actos procesales y la regularización de los actos para recurrir... (p. 10).

Así, se impone a los árbitros el deber de asistir a todas las audiencias del procedimiento arbitral, con la consecuencia, de que en caso de no asistir a dos actos injustificadamente quedan relevados del cargo, debiendo reintegrar al Presidente del tribunal arbitral, el porcentaje de los honorarios tomando en

cuenta la función desempeñada. Esta consecuencia opera de pleno derecho. Sin embargo, si las partes de mutuo acuerdo convienen en dejar sin efecto esas faltas éstas no serán tomadas en cuenta.

CAPÍTULO II

MEDIOS PROBATORIOS QUE PUEDEN SER PROMOVIDOS ANTES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

En la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se establece la obligación que tienen los jueces de admitir todos los medios probatorios que aporten las partes para la demostración de sus alegaciones de hecho, con excepción de los que se encuentren expresamente prohibidos por ella. En efecto, Torres (2002, 157), explica que los jueces deben ser congruentes al sentenciar y para ello deben analizar los pedimentos del actor y rechazos del demandado diciendo: "...Como los jueces están en la obligación de sentenciar, y sentenciar en forma congruente, analizando cada uno de los pedimentos del actor y el eventual rechazo a tales pretensiones por parte del demandado, apreciando las pruebas que las partes aporten al proceso en procura de comprobar sus respectivas afirmaciones, es necesario que el juez disponga de toda una normativa procesal que garantice un conjunto de medios probatorios, como también la oportunidad de promoverlos y evacuarlos".

Santana (2007, 150), soporta que la oportunidad de aportar los medios probaticos al proceso es la inicio de la audiencia preliminar, no pudiendo hacerlo en otra oportunidad, salvo excepciones que establezca la ley: "...la oportunidad para promover pruebas de que quiera hacerse valer las partes es al inicio de la Audiencia Preliminar; no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior salvo las excepciones establecidas en la propia ley..."

Echandía (1967, citado por Rodríguez, 1995, 187), sostuvo que la prueba "se extiende incluso a la esfera de la vida cotidiana", porque ella no puede circunscribirse únicamente al ámbito jurídico, sino que también se encuentra en el día a día. Desde el punto de vista jurídico, las pruebas persiguen convencer al juez sobre los derechos subjetivos que cada quien se atribuye. Por su parte, Guasp (1962, citado por Rodríguez, 1995, 188), define la prueba como "el acto o serie de actos procesales por los cuales se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo".

Para Sentis (1979, 75) refiere que la definición de la prueba reviste carácter peligroso, en virtud que al tratarse de una palabra con significado múltiple, sus definiciones pueden estar determinadas desde tres aspectos: la prueba como actividad, la prueba como medio y la prueba como finalidad.

Sin embargo existen autores que entienden la prueba como la acción y efecto de probar, de esta forma en el año 1995 Isaías Rodríguez escribió que: "...el resultado de la actividad probatoria realizada por las partes con el fin de llevar al proceso elementos que han de convencer al juez de la veracidad de sus afirmaciones..." (p.188).

Durante la etapa procesal probatoria, las partes realizan una serie de actividades dirigidas a demostrarle al juez la verdad de los hechos que fueron alegados en sus escrito de demanda o de contestación a la demanda; etapa procesal que a su vez ha de pasar por cuatro escenarios que inicia con la promoción en la instalación de la audiencia preliminar, para continuar con la oposición de las mismas, una vez éstas hayan sido incorporadas a las actas procesales con la materialización del principio de publicidad, para pasar a manos del operador de justicia quién deberá admitirlas o no, para terminar con su evacuación, actividad realizada en conjunto entre las partes y el juez.

Echandía (1981, citado por Bello, 2006, 146), expresa que la actividad probatoria pasa por tres etapas a lo largo del proceso, que pueden condensarse de la siguiente manera:

- Fase de producción u obtención de la prueba, en la que todas las partes intervinientes coadyuvan de manera activa.

- Fase de asunción de la prueba por parte del juez, en la que el operador de justicia tendrá la oportunidad de tener contacto a través de todos sus sentidos con las pruebas.
- Fase de valoración o apreciación de la prueba por parte del juez, donde se hace la operación mental que tiene por finalidad el conocimiento del mérito o valor de la convicción que puede deducirse de su contenido.

Es así como en el procedimiento laboral en Venezuela, la primera fase va a ser cumplida en la instalación de la audiencia preliminar, oportunidad procesal para la producción de los medios de prueba en el proceso oral regulado por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tal como lo expresa el artículo 73 " La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en esta ley".

Medios de Prueba válidos en el Procedimiento Laboral

Como medio de prueba se entiende el instrumento utilizado para llevar al proceso la demostración de la veracidad o de la falsedad de los hechos alegados por las partes. Bello (2006) los definió como "...los instrumentos o

vehículos a través de los cuales se llevan al proceso la verdad o falsedad del los hechos debatidos en la contienda judicial..." (p. 178). El verbo probar es sinónimo de demostrar, comprobar y verificar. Se demuestra que una cosa es cierta cuando se esta seguro de su veracidad; pero cuando no se está seguro de la misma, para convencerse de su certeza, se comprueba o verifica si efectivamente es cierta.

La normativa procesal en Venezuela, a partir de la reforma del Código de Procedimiento Civil, faculta a los jueces para utilizar cuatro grupos de pruebas que son: a) Las tradicionales como los documentos públicos y privados, las testimoniales, experticia, inspección judicial y las presunciones; b) Los medios probatorios que aparecieron con dicha reforma, como la reconstrucción de hechos, reproducciones, interrogatorio libre y sin juramento de las partes, informes; c) Los medios de prueba diseminados en las Leyes del país; d) Los medios de prueba agrupados en todos aquellos instrumentos capaces de trasladar hechos al proceso y que no estén contemplados ni prohibidos en ninguna ley.

En cuanto a los medios de prueba que establece la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pueden ser empleadas por las partes, para demostrar sus extremos de hechos controvertidos, encontramos que conforme a lo previsto en el artículo 70 "Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que

determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio". Observamos, como en materia laboral, es amplia la gama probatoria, únicamente con dos excepciones; lo que conlleva a decir, que las partes pueden valerse de todo tipo de pruebas, para convencer al juez de sus dichos y mostrarle la verdad.

El legislador, en el referido artículo legal (70, LOPT) continúa expresando, referente a los distintos medios de prueba, que las partes pueden aportar en el juicio laboral, lo siguiente:

> ...Las partes pueden también valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán de la forma preceptuada en la presente Ley, y en lo no previsto en ésta, se aplicarán, por analogía, las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes, contemplados en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil o, en su defecto, en la forma que señale la el juez de trabajo.

De esta exposición que hace el legislador venezolano, surgen algunas particularidades importantes de destacar:

- Se admiten los instrumentos probatorios enunciados en la LOPT, el CPC, el CC.

- El demandante y demandado pueden aportar todo medio de prueba permitido y no prohibido por la ley.
- Las etapas procesales correspondientes al ofrecimiento y evacuación se hará conforme lo establezca la ley.
- Se puede aplicar analógicamente normas relativas a las pruebas, previstas en la normativa adjetiva civil.

Para Bello (2006, 182) señala que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo regula la forma de promoción y evacuación de los medios de pruebas, y para ello destaca las siguientes:

- Prueba por instrumental o documental escrita;
- Prueba de informes;
- Mecánica de exhibición de documentos;
- Prueba de experticia;
- Prueba de testigo;
- Prueba de declaración de parte;
- Reproducciones, reconstrucciones y experimentos o pruebas científicas;
- Prueba de inspección judicial;
- Indicios y presunciones, no como medios de pruebas sino auxilios probatorios.

De la enumeración enunciativa precedente, se observa que las partes en el proceso laboral, disponen de un abanico de opciones para llevar al juez la demostración de cada hecho que declaran ser cierto y cuyo derecho afirman se titulares; debiendo el operador de justicia, garantizarle a través del debido proceso, la incorporación, valoración y apreciación de cada uno de esos medios probatorios. Sobre la actividad del juez, dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que "Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere conveniente".

Haciéndose aún mayor la actividad probatoria en el proceso laboral, en virtud que no únicamente corresponde a las partes la actividad probática, sino que también el juzgador tiene la facultad de disponer la evacuación de cualquier otro instrumento que a su criterio le coadyuve en el esclarecimiento de la verdad. Dicha facultad, se sustenta con lo dispuesto en el artículo 156 de la LOPT que señala "El juez de juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad". Para Bello (2006, 183) el contenido de los artículos 71 y 156 de la LOPT evidencian que el juez de juicio no es un convidado de piedra; por el contrario tiene una potestad activa.

Momentos de la Prueba

La doctrina considera que el momento de la prueba es crucial en el juicio laboral, toda vez que el establecimiento de sus actos procesales rompe con lo acostumbrado; es decir, bajo el esquema del procedimiento civil, el demandado primero contesta la demanda antes de aportar todos sus medios probatorios; en cambio en el proceso laboral, el momento de la prueba para ambas partes es en la audiencia preliminar. Rivera (2007,35) reflexionaba diciendo que los medios de prueba son caminos que se transitan para llegar al proceso, al respecto señaló:

> ...Los medios de prueba son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso la reconstrucción de los hechos acontecidos en la "pequeña historia" que es pertinente al proceso que se ventila. Son aquellos que transportan los hechos al proceso...

Gozaini (2005, citado por Rivera, 2007, 35) refiere también los medios de prueba como instrumentos procesales demostrativos de las existencia de hechos, al respecto señaló:

> ...Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos...

El artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone: "La oportunidad de promover pruebas para ambas parte será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en esta ley".

Precisamente, sobre la audiencia preliminar la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso.contra Vepaco, C.A, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en fecha 17 de febrero de 2004, dejó establecido que la audiencia preliminar aún y cuando puede llegar a durar hasta cuatro meses, está regida por el principio de unicidad, así se expresó:

> ...Específicamente, la audiencia preliminar se informa por el principio de concentración procesal y morfológicamente, por la noción de unidad del acto, ello, con independencia de las múltiples actuaciones que se pueden verificar en el ámbito de su escenificación o desarrollo (concurso de actos procedimentales en el marco de una construcción singular, la audiencia preliminar)...

El artículo 74 de la misma ley establece lo siguiente: "El juez de sustanciación, mediación y ejecución, una vez finalizada la audiencia preliminar, en ese mismo acto, incorporará al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el juez de juicio"."

Las disposiciones citadas anteriormente, distinguen los cuatro momentos estelares de las pruebas dentro del proceso laboral, con el mismo grado de importancia, como lo son, el momento en que las mismas son ofrecidas al juez de sustanciación, mediación y ejecución al instante de la audiencia preliminar para luego pasar al momento en que éste las agregará a las actas procesales con la finalidad que el juez de juicio se pronuncie sobre su admisibilidad o no; en el caso de ser admitidas, estaríamos en el últimos de los estadios como lo es la materialización de los instrumentos probatorios.

En 2002, Torres sostuvo que el legislador procesal del trabajo se apartó de la concepción del legislador procesal común, cuando éste estableció en el artículo 864 del Código de Procedimiento Civil que el actor debe anexar a su escrito libelar la prueba documental de que disponga e identificación de las personas que declaran como testigos (p. 168).

Sobre el momento de la prueba sobrevenida, las mismas pueden ser admitidas por el juez de juicio con causa justificada, permitiendo el control de la prueba a la contraparte:

> ...en el caso de pruebas sobrevenidas (aquellas que no existían para el momento de la celebración de la Audiencia Preliminar o se desconocía su existencia), las mismas pueden ser promovidas en esta etapa del proceso (art. 156 eiudem), pero a condición de que se justifique su incorporación al proceso por considerarlas de vital

> importancia y se cuide el derecho al contradictorio, permitiéndole a la parte contraria enterarse de la mismas y hacer las observaciones que creyere convenientes ...(Torre, 2002, p. 151).

Baumeister (2004, citado por Parra, 2004, 677) al referirse sobre la mecánica de incorporación de las pruebas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo enfatiza que la misma está claramente determinada por tres etapas o momentos procesales; exponiendo al respecto:

> ...Del nuevo texto legal se desprende que son perfectamente definibles y diferenciables los tres estadios clásicos en torno al proceso de incorporación de las pruebas al proceso, esto es, el de promoción, el de admisión y el de evacuación de dichos medios probatorios en el proceso laboral, y en torno al cómo y ante quién se cumplen dichos estadios.

El momento de la prueba, aún cuando pareciera fuese uno solo, el mismo se encuentra subdivido en varias momentos que van a conformar un todo; tal y como lo expuso Bello (2004, citado por Baumeister, 2004, 677, al señalar:

> ...Por su parte, la fase o etapa probatoria, estará conformada por los actos procesales de proposición o promoción de las pruebas; incorporación de los medios probáticas a las actas procesales; oposición o contradicción a la admisión de de los medios de prueba propuestos; admisión o providenciación de las pruebas; y evacuación o materialización de las pruebas propuestas, incorporadas a las actas procesales y admitidas por el operador de justicia; actos procesales éstos que se realizarán en la audiencia preliminar y en la audiencia de juicio, antes el juez de

> Sustanciación, Mediación y Ejecución y ante el juez de Juicio, respectivamente.

El momento de las pruebas en el proceso laboral, deben atravesar todas esas etapas, para que el operador de justicia pueda dictar una sentencia sustentada en el principio de legalidad, previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Prueba Libre

La prueba libre es todo aquel medio no regulado expresamente en la ley, a través del cual pueda ser demostrado un hecho. Establece el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 305, que son medios de prueba en juicio aquéllos que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República, agregando que las partes podrán utilizar otro medio de prueba no prohibido taxativamente por la ley, que sea importante para llevar a la convicción del juez las pretensiones planteadas.

Dice el segundo párrafo del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil que:

> ...pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren

> conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuaran aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez...

Analizando el artículo Rodríguez (1995, p. 259) encuentra la siguiente clasificación:

- Los medios de prueba semejantes, pero no idénticos a los medios tradicionales, pero que por tener semejanzas con los medios legales se les aplicarán por analogía las formas que existen para dichos medios, como por ejemplo los medios impresos.
- Los que no tienen ninguna relación con los medios tradicionales o que, en todo caso, la semejanza e casi imperceptible, como por ejemplo las computadoras y las encuestas de opinión.

La regla general es que cualquier medio probatorio es válido y conducente al hacimiento de la prueba, salvo que se encuentre taxativamente prohibido por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso laboral por permitirlo así el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. El propósito de la prueba libre, es que el debate probatorio sea lo más amplio posible, pudiendo las partes aportar cualquier medio de prueba no regulado expresamente en el Código Civil, haciendo posible una mejor apreciación de

los hechos por parte del juez, y la obtención de una sentencia basada en la verdad real y no solamente formal, procurándose una justicia eficaz.

Para Henríquez (2003, 70) la ley no puede regular todos los medios probatorios, por su diversidad o porque su invención y práctica es posterior a la legislación, deben aplicarse siguiendo la analogía que tengan con los medios probatorios típicos, previstos en el Código Civil y tutelados en su modo y oportunidad por la ley adjetiva.

En el proceso laboral, el principio de libertad de prueba se encuentra consagrado en el artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que permite a las partes valerse de cualquier medio de prueba conducente a la demostración de los hechos controvertidos, exceptuando aquellos medios prohibidos por la ley como serían las posiciones juradas y el juramento decisorio.

La prueba libre es indefinida e infinita, correspondiéndole la calificación de conducencia a las partes, siempre que el canal utilizado sea capaz de trasladar hechos pertinentes y legales al proceso, y la forma en que habrá de materializarse será establecida por el operador de justicia, garantizando el ejercicio del principio de control, contradicción y publicidad de la prueba.

Promovida la prueba libre, la contraparte la admitirá o rechazará en la oportunidad legal para ello, que en el proceso laboral, será en la audiencia de juicio. Si la impugna por ilegal deberá expresar si es por prohibición expresa del medio de prueba, mixtura no permitida o por causa particular como sería que la prueba atente contra las garantías constitucionales de las partes, como por ejemplo la inviolabilidad de la correspondencia.

Prueba Documental

En materia probatoria se habla de la prueba por escrito o documental; englobándose allí todo tipo de escrito, tenga carácter público o privado; siendo cualquier instrumento en el cual conste algo que constituya un esfuerzo intelectual sobre su contenido y su instrucción. En el se registran los hechos de la manera como acontecieron en determinado tiempo. En el documento hay una declaración intelectiva del ser humano, que constituye el contenido, independiente del acto de creación del medio de representación.

El artículo 1356 del Código Civil Venezolano establece que "La prueba por escrito resulta de un instrumento público o de un instrumento privado", de esta normativa sustantiva, resalta el hecho que la prueba documental es una prueba por escrito que puede dividirse en instrumento público e instrumento privado. Las normativas no definen a la prueba documental, pero ella se

caracteriza por ser una prueba preconstituida; encontrándose en la Ley de Orgánica Procesal del Trabajo, algunas disposiciones relativas a las pruebas con especial relevancia a la documental, que inciden sobre la etapa procesal probatoria, entre ellas podemos destacar:

- El artículo 3 establece que aún y cuando el proceso laboral en esencia es oral, se admitirán las formas escritas previstas en la ley, siendo una de ellas, la prueba documental, que sólo será apreciada si es incorporada al debate judicial.
- El artículo 10 establece que la valoración de las pruebas, entre ellas la documental, la hará el operador de justicia conforme a la sana crítica.
- Artículo 69 delimitan la finalidad de los medios probáticas, los cuales están dirigidos al convencimiento del juez sobre los hechos expuestos.
- Artículo 77 diferencia al igual que el código civil los documentos en públicos y privados.

En la doctrina han sido variables las definiciones sobre la prueba documental, lo que significa que su destino no ha sido afortunado, citando a continuación alguna de ellas:

Para Pallares (1977, 283) documento es "toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible". Echandía (1993, 486) define el documento como "toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera) y para Chiovenda (1977, 354) el documento es "toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento".

Las definiciones emitidas por los diversos autores se puede extraer elementos constitutivos de la prueba documental, entre las que se destacan:

- Es algo escrito.
- Lo escrito tiene que tener sentido inteligible.
- Es producto del acto humano.
- Es perceptible con la vista y el tacto.
- Es histórico.
- Representa una manifestación del pensamiento.

Sobre los elementos que caracterizan al documento, el maestro Montero (1998, 265) refiere que los mismos están representados por su existencia material, seguido del contenido que posea, la forma en que es representado, su autoría y la data del mismo, lo cual explica de la siguiente manera:

- Existencia material: referido a considerar el documento como una cosa corporal, de tipo mueble, que puede ser llevada a la presencia del juez.
- Contenido: que es el soporte del documento, representando un hecho o acto jurídico; es la declaración de voluntad o conducta que se plasman en la cosa corporal.
- Forma de la representación: debe ser siempre escrita.
- Autoría: debe tener un autor que lo identifique e individualice.
- Data: debe estar determinado el tiempo y espacio en que fue realizado.

Sobre la naturaleza de la prueba documental, se ha dicho que es un medio de prueba indirecta extraprocesal, debido a que refleja un hecho acaecido en el pasado, por eso tiene el carácter de ser una prueba preconstituida; cuando las personas elaboran un documento para constituir un negocio jurídico, no lo suscriben como que el mismo va a servir de prueba en el futuro, sino para establecer un negocio jurídico en el presente, así se sostuvo que "es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo" (Echandía, 1993, 501).

También se las distintas funciones que tiene el documento, entre las que se encuentra las de ser: a) perpetuadora que sirven para consignar un hecho

declarativo o no; b) de carácter probatorio y procesal que plasma circunstancias del pasado, pudiendo llegar a representar hecho pretéritos y c) garantizadora de la eficacia de los derechos emanados de las relaciones jurídicas incorporadas en su contenido. Así, también en cuanto a su objeto el mismo puede ser a) constitutivo cuyo propósito es producir determinado efecto jurídico; b) declarativo cuando contiene una confesión o testimonio de un hecho que conoce; c) narrativos y d) declaraciones de puro derecho a través de las cuales hacen constar la interpretación jurídica de un acto.

Sobre la forma de aportación de este tipo de medio probatorio al proceso laboral, el artículo 77 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo señala que pueden ser producidos en originales o copias certificadas:

> ...Los instrumentos públicos y los privados, reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en el proceso en originales. La copia certificada del documento público o del privado, reconocido o tenido legalmente por reconocido, tendrán el mismo valor que el original, si ha sido expedida en forma legal...

Precisamente, sobre estos elementos la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Consorcio BARR, S.A. contra FOUR SEASONS CARACAS, C.A., con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, en fecha 20 de marzo de 2003, se dejó establecido que para

la validez de la cláusula compromisoria debe existir una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas, así se expresó:

> ...En tal sentido, ha señalado al Sala que para la validez de la cláusula compromisoria debe existir una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas de sustraer el conocimiento de la causa de los tribunales ordinarios, ya que el arbitraje es una excepción a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las demandas que les sean sometidas por los ciudadanos para su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

En criterio antes citado fue acogido por al Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta en el caso FOUR SEASONS CARACAS, C.A., cuando expresó:

> ...ha sido criterio de la referida Sala, en cuanto a la validez de la cláusula compromisoria debe existir una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas de sustraer el conocimiento de la causa de los tribunales ordinarios...

Bello (2006, 230) refiere una de las novedades de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es en materia de la prueba documental, señalando que las mismas pueden ser aportadas en copia simple, así sostuvo:

> ...Una de las novedades que trae la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es precisamente que en materia de instrumentos privados simples, esto es, no reconocidos ni tenidos legalmente por reconocidos, así como las cartas o telegramas provenientes de alguna de las partes contendoras en el debate judicial, conforme a lo previsto en el artículo 78, podrán producirse en el proceso, no solo en original sino en copias simples, reproducciones fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico, teniendo dichas reproducciones el mismo valor probatorio que sus originales, salvo que se impugnen y su certeza no puede demostrarse o constatarse con la presentación del original o con auxilio de otro medio que demuestre su existencia...

Conforme a la jurisprudencia laboral venezolana, los documentos pueden ser aportado al proceso en original o en copia, y tendrán valor probatorio si los mismo no son impugnados por el adversario.

CAPÍTULO III

OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA PROMOCION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

La oportunidad procesal para proponer las pruebas en el proceso laboral es en la audiencia preliminar, sin que pueda permitirse su promoción en otra oportunidad posterior. Para Bello (2006, 148) el legislador no hizo distinción alguna en cuanto a la oportunidad procesal de promoción de pruebas entre inicio y prolongación de audiencias preliminares. La audiencia preliminar conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo puede prolongarse al día siguiente y las veces requeridas hasta agotarse el debate.

En la institución procesal de la audiencia preliminar concurren ciertos detalles que imprimen precisamente al proceso por audiencia, de ciertas características que permiten comprender propiamente los aspectos que pueden desencadenarse dentro de un proceso oral, al mismo tiempo estas características otorgan al juicio laboral de ciertas ventajas o beneficios frente a otras instituciones procesales. Estas características llegan a convertirse en principios rectores del procedimiento laboral.

Dentro de tales características, se pueden mencionar las siguientes: celeridad en el proceso, legitimidad, homogeneidad de las reglas, economía procesal y de costos, exclusividad, entre otras. Estas características también son conocidas como beneficios o ventajas que ofrece el procedimiento laboral frente a otros procedimientos, como por ejemplo el proceso ordinario civil.

Existen adicionalmente a las citadas, otras características, que evidentemente resultan importantes destacar, y que conceden a esta figura ventajas frente a otras, tal es el caso de la confidencialidad, privacidad, especialidad de los jueces de sustanciación, mediación y ejecución y la inmediatez.

La oportunidad procesal en que son ofrecidos los medios de prueba en el procedimiento laboral suscita gran interés por las numerosas ventajas que ha obtenido para aligerar el peso que incumbe a la administración de justicia, y por asegurar al ciudadano un medio rápido, discreto y seguro de resolución de las propias controversias. Tal discreción concierne a la reserva de las exposiciones realizadas dentro del Despacho del juez mediador.

El momento de promoción de pruebas al realizarse en reunión entre el juez y las partes presupone un modo de dirimir conflictos en forma privada, no sólo

en atención a la naturaleza de los jueces, sino también en el sentido de confidencialidad del proceso en el que ambas partes con la mediación del juez, pueden mostrar sus pruebas con la finalidad de llegar a un acuerdo judicial.

El artículo 129 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que la obligatoriedad de celebrarse la audiencia preliminar de forma oral, privada, presidida por el juez mediador con la asistencia de las partes o en su defecto sus apoderados; de los discutido en la misma, tanto el juez como las partes tendrán el deber de guardar la confidencialidad de sus exposiciones de hecho y derecho así como de las evidencias y de todo contenido relacionado con las pretensiones.

La confidencialidad, particularidad de vital importancia para el proceso laboral, especialmente en su primera audiencia, toda vez que en la audiencia preliminar se encuentran presentes las partes, sus abogados y el juez, los cuales están obligados a guardar en la más estricta confidencialidad lo que sucede dentro de la misma, para que de no haber mediación, la causa pase a la etapa de juicio sin ningún tipo de juzgamiento. La confidencialidad representa el signo distintivo de esta primera audiencia a desarrollarse dentro del proceso laboral al mantener reserva de todas las cuestiones inherentes al trámite.

La especialidad de los jueces se fundamenta en la posibilidad que tienen las partes de dirimir sus controversias frente a un juez mediador que conocerá y les orientara sobre los beneficios de terminar la causa en esa fase procedimental, y para ello, puede proponer la exhibición de las pruebas, para que cada parte evalúe las posibilidades de obtener una sentencia favorable o desfavorable o de terminar el litigio a través de uno de los medios alternativos de solución de conflictos.

La promoción de pruebas en el momento de la audiencia preliminar ofrece solución a los conflictos jurídicos en forma rápida, segura, confidencial y de costo previsible. Para Bello (2006, 148) las ventajas de la oportunidad procesal de la promoción de pruebas en el procedimiento laboral es el permitir la promoción en cualquiera de las prolongaciones de la audiencia preliminar.

De todos los méritos imputados a la oportunidad de la promoción de pruebas en el procedimiento laboral y además de la rapidez en la solución del conflicto, y de la posibilidad de mantener la confidencialidad de lo discutido, de la percepción de seguridad y confianza que comunica a las partes, de la posibilidad de normas de procedimiento seguras, sencillas y específicas para cada caso, una de las mayores ventajas que ofrece radica en que la solución de los conflictos es una forma pacífica menos combativa y que reduce el

sentimiento de violencia derivado del enfrentamiento entre las partes, al ambas partes pueden observar y analizar las pruebas de la contraria antes de la audiencia de juicio.

Oportunidad Procesal

Desde el punto de vista del procedimiento ordinario civil, la secuela procedimental correcta es que la audiencia preliminar tuviera su oportunidad procesal con posterioridad a la oportunidad en que el demandado contesta la demanda, pues es la oportunidad procesal en la cual se fijarán los hechos controvertidos en el proceso, con vista a los hechos expresados en la demanda y las excepciones opuestas en la contestación, ofreciéndose los medios probatorios relevantes, pertinentes, idóneos y conducentes tendientes a demostrar los hechos controvertidos.

En el diseño del actual proceso laboral, el estado u oportunidad previsto para la proposición de la prueba, subvierte el normal, correcto y lógico iter procedimental, resultando erróneo, ilógico e incongruente que sin que se hubiese trabado la litis, sin que se supiesen cuales son los hechos controvertidos en el proceso y que son objeto del debate probatorio, las partes tienen que proponer sus medios de pruebas.

El artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ratifica lo expuesto anteriormente, al expresar que la oportunidad procesal de promover las pruebas tendentes a la demostración de las alegaciones de hecho de cada una de las partes dentro del proceso laboral en la audiencia preliminar.

Se considera que la rapidez en la solución de la controversia que es sometida por las partes al conocimiento y mediación de los jueces de sustanciación, mediación y ejecución, se encuentra demostrada por la ausencia de oposición de cuestiones previas se ven diariamente envueltos los procedimientos civiles, he allí una de las diferencias entre la celeridad que puede presentarse en ambos procesos.

Sobre la oportunidad de la promoción de los medios probatorios, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, de fecha 17 de febrero de 2004, en el caso Salazar Otamendi, dejo sentado que la aportación de los medios de prueba en la instalación de la audiencia preliminar, los jueces de sustanciación, mediación y ejecución pueden formarse criterio y evaluar la legalidad de la pretensión del actor, aún y cuando haya incomparecido a alguna de las prolongaciones de la audiencia preliminar, al expresar:

> ...Por ende, en el escenario específico de la contumacia del demandado a la prolongación de la audiencia, surten idénticas consecuencias jurídicas a la de la incomparecencia al inicio o apertura de la misma...

> ...No obstante, una relevante circunstancia de orden procedimental debe advertir esta Sala, y se constituye en el hecho formal de que las partes a priori, han aportado material o medios probatorios al proceso...
>
> ...Bajo este mapa referencial, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución tiene la inquebrantable misión de formarse convicción con relación a la legalidad de la acción y consecuencialmente la pertinencia jurídica de la pretensión, aprovechándose del cúmulo probatorio incorporado a juicio...

De la misma forma, esta Sala de Casación Social con ponencia del Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa, en el caso Autotaller Baby Car's de fecha 02 de mayo de 2011, ratificó que la admisión relativa de los hechos al incomparecer a las prolongaciones de la audiencia preliminar, cuando se pronunció en los siguientes términos:

> ...la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de prolongación, produce admisión relativa de los hechos, en virtud de que las partes han aportado al proceso medios de prueba para controlar la legalidad de la acción y la procedencia de los conceptos reclamados...

El procedimiento civil ordinario es netamente de corte dispositivo, tal como lo establece el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando constitucionalmente se encuentra regulado por el principio de oralidad, que debe regir a todos los procesos judiciales como el juicio laboral, corte éste que se ve más asentado por el principio de la congruencia contenido en el artículo 12 del referido código, donde se le prohíbe al operador de justicia

sacar elementos de convicción fuera de los hechos y pruebas aportados por las partes a la contienda judicial, conocido como principio de aportación de parte, debiéndose atenerse obligatoriamente a lo que aleguen y prueben los sujetos procesales.

Las partes son las deben suministrar los datos, hechos, sobre los cuales recaerá el pronunciamiento del Estado, y las pruebas demostrativas de los mismos, pues solo ellas conocen la forma cómo sucedieron los acontecimientos que a la postre se convertirán y verterán en el proceso judicial como hechos controvertidos, sujetos a la reconstrucción de circunstancias, hechos, pasadas donde no hubo la presencia del juzgador, de ahí su papel historiador.

El operador de justicia solo podrá reconstruir los hechos, en la medida que le sean suministrados los materiales demostrativos de tales hechos, como son las pruebas, dado que solo a través de ellas es que podrá emitirse una sentencia ajustada a derecho, donde se establezca la verdad para que triunfe la justicia.

Luego las partes no solo tienen el deber de aportar al proceso las circunstancias de hecho constituida por la carga de sus afirmaciones, sino

que también deben suministrar las pruebas de sus dichos, conformada por carga de sus pruebas, siendo ésta la esencia de todo proceso.

Efecto de la promoción de pruebas

Esta característica también es conocida como el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. El artículo 20 y el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son la base para sostener que el procedimiento arbitral está regido por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

El citado artículo 20 expresa como garantía constitucional de todo ciudadano el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, esta garantía constitucional es concordada con el derecho de acceso a la justicia, concebido como facultad para utilizar los órganos de la administración de justicia en la defensa de sus propios derechos e intereses, prevista en el artículo 26 de la Constitución.

Las normas constitucionales citadas, aunadas a la posibilidad que tienen los particulares de acudir a órganos distintos a los jurisdiccionales para la administración de justicia, representan el fundamento legal para sustentar que en materia de solución de conflictos a través del proceso laboral, tiene

plena vigencia el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. La vigencia de este principio se refleja adicionalmente en el carácter de normas dispositivas que tiene la mayor parte de las disposiciones que regulan el proceso laboral previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el Código de Procedimiento Civil.

Para Carnelutti (1982, p. 44) respecto a los efectos de la promoción de pruebas, enseñaba que "...El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba...". Encontrando uno de los efectos primordiales de la promoción de pruebas, constituido por el deber que tiene el juez de no poner en la sentencia hechos que no hayan sido fijados mediante algunas de las pruebas incorporadas al proceso.

La promoción de pruebas también le permite al juez tener conocimiento a través de sus sentidos de los hechos, es necesario el contacto del juez con la realidad sobre la cual debe juzgar.

Cuando los tratadistas y doctrinarios analizan lo relativo a las pruebas, emplean este término para referirse a la actividad desarrollada con el fin de demostrar los hechos en que las partes fundamenten sus alegatos, o también para denominar los instrumentos en que apoyan la existencia y veracidad de

tales hechos con el objeto de convencer al Juez; y también consideran pruebas a los resultados de la verificación de tales hechos. No obstante, es de reconocer que ha tenido más fortuna el concepto de prueba como medio de verificación de las afirmaciones o alegatos de los litigantes.

La carga de la afirmación de los hechos delimita el campo de la carga de la prueba, porque solo se deben probar las afirmaciones de los hechos esenciales, ya que no hay utilidad, no hay interés en probar hechos esenciales no afirmados. Ni siquiera puede tomar en cuenta el juez hechos no afirmados (aun cuando sean esenciales) por medio del auto complementario de prueba o el auto para mejor proveer. Caso contrario ocurre si las partes afirman un hecho y no lo prueban.

Características y etapas del procedimiento laboral

El procedimiento laboral está caracterizado por ser un procedimiento por audiencias; estableciéndose dos audiencias para la primera instancia. Este principio o característica, radica en la unidad que existe en las normas que regulan el procedimiento laboral.

A diferencia de otras materias reguladas por el ordenamiento jurídico venezolano, que encuentran sus disposiciones dispersas en varias regulaciones jurídicas, el procedimiento laboral, dispone de una ley orgánica que regula todas las disposiciones adjetivas que existan al respecto, y el legislador dejó abierta la posibilidad de que el juez pueda aplicar supletoriamente algunas normas del Código de Procedimiento Civil, que no hubieren regulado, tomando siempre en consideración el espíritu, propósito y razón de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Como prueba de lo expresado anteriormente el artículo 11 de la ley, prevé que el juez ante la ausencia de disposición expresa el juez pude determinar los pasos a seguir garantizando los fines fundamentales del proceso, permitiéndosele aplicar analógicamente normas del ordenamiento jurídico que no contraríen el derecho laboral.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo consagra el proceso por audiencia y lo establece a través de: a) la audiencia preliminar y; b) la audiencia de juicio. En estas dos audiencias transcurre todo el proceso laboral, obedeciendo al principio de concentración, en virtud de concentrarlo en dos audiencias, cada una con características específicas propias y cada juez con competencias delimitadas.

En la audiencia preliminar se encuentra el juez de sustanciación, mediación y ejecución, siendo sus facultades las de sustanciar que significar recibir el libelo de demanda, analizarlo y determinar su admisibilidad o no; de considerar que o reúne los requisitos del artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ordena el despacho saneador, indicando a la parte actora que reforme el libelo con base a las observaciones emitidas por el juez para sanear el proceso; no siendo dada a la parte demandada esa potestad porque a diferencia de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, las cuestiones previas fueron excluidas.

La función del juez de ordenar el despacho saneador es inaudita parte, sin que la parte demandada tenga conocimiento de libelo incoado en su contra. Si la parte actora no subsana se declara la inadmisibilidad de la demanda, ante lo cual, la parte actora podrá apelar y la misma se escuchará en ambos efectos.

Una vez dilucidada la controversia sobre la subsanación del libelo de la demanda, se fija la oportunidad para el inicio de la audiencia preliminar, etapa en la cual el juez entra a cumplir otra función, como lo es la de mediar. Dentro de la actividad del juez para mediar, tiene amplias facultades, incluso puede solicitar reunirse en privado e individualmente con cada una de las partes, para tratar de explicar los beneficios de terminar el litigio en esa

etapa, situación que no le está permitida al juez de juicio. La sesión de mediación es obligatoria en tanto y en cuanto las partes tienen que pasar por ella, la cual puede durar hasta cuatro meses.

El proceso laboral se encuentra regido por diez principios:

- Uniformidad: tiene que ver con la concentración, es único porque no hay dispersión de las etapas.
- Brevedad.
- Oralidad: es el sustrato del juicio laboral, la razón de ser, su aplicación es reciente, siendo uno de los pilares fundamentales del juicio del trabajo, pero no excluye la forma escrita. La oralidad le imprime agilidad al mismo.
- Publicidad: presente en otros juicios, referido al acceso de las partes y cualquier persona a las actas procesales; con excepción de la audiencia preliminar que es celebrada en privado, únicamente entre el juez y las partes.
- Gratuidad.
- Celeridad: la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo señala que este proceso permite resolver la controversia en un lapso no mayor de ocho meses.
- Inmediatez: la cual se divide a su vez en a) objetiva: es la posibilidad que tiene el juez de conocer la actuación de las partes a través de lo

plasmado en el expediente, especialmente para dictar el fallo y b)la subjetiva: es el acceso directo o percepción directa que tiene el juez en el proceso a través de sus sentidos, por eso debe estar presente en cada una de las audiencias, evacuación de pruebas y todos los actos del proceso.

- Concentración: referido a que el proceso laboral se realiza dentro de dos audiencias, siendo uno de los pilares fundamentales de la ley adjetiva, relacionado con los otros principios, los cuales se ponen en práctica a través de la oralidad.
- Prioridad de la Realidad de los Hechos: principio de rango constitucional; otorgándoles poderes al juez para indagar la verdad y limitar el animus fraudulento en menoscabo de uno de los sujetos de la relación bilateral como lo es el trabajador.
- Equidad.

Respecto a las pruebas, el legislador introdujo una modificación, en virtud que se admiten todos los medios probatorios, salvo dos que excluye la ley, que son las posiciones juradas y el juramento decisorio; la primera es excluida porque en su lugar se estableció la declaración de parte y el segundo por ser considerado un fósil jurídico en desuso. Otro cambio es la promoción anticipada, realizada antes de la contestación de la demanda, rompiendo el esquema del proceso civil, debido a que por lo general la

contestación se presenta antes de la promoción de las pruebas, porque en esa oportunidad ambas partes conocen las pretensiones de la contraparte.

La promoción anticipada ayuda a la mediación, permitiendo al juez de mediación la lectura de las pruebas para argumentar a los justiciables el beneficio de llegar a un acuerdo judicial en dicha etapa procesal.

De ser negativa la mediación, el demandado deberá contestar la demanda dentro de los cinco días de despacho siguiente; pero si el demandado no diere contestación dentro de dicho lapso se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. Acto posterior, se pasa el expediente al juez de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo "El Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución al día siguiente de transcurrido el lapso para contestar la demanda remitirá el expediente al Tribuna de juicio, a los fines de la decisión de la causa…".

Sobre la forma de contestar la demanda, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Alfonzo Valbuena Cordero, en fecha 14 de diciembre de 2010, en el caso Serenos Responsables, C.A., se pronunció:

> ...esta Sala de Casación Social en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, en innumerables sentencias ha señalado que el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla un imperativo de orden procesal, al señalar que el demandado o quien ejerza su representación en el acto de contestación deberá determinar cuáles de los hechos admite y cuáles rechaza, produciéndose así la carga procesal en el querellado de determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos y cuáles niega o rechaza. La finalidad de esta norma es de alguna manera simplificar el debate probatorio, dando por admitidos los hechos, que no hayan sido expresa y razonadamente contradichos por el demandante
> En este sentido contestada la demanda bajo las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se activan los supuestos contenidos en el artículo 72 eiusdem correspondiéndole la carga de la prueba a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos...

El juez de juicio deberá fijar la audiencia oral y pública de juicio, oportunidad en la cual las partes deben comparecer para exponer a viva voz los alegatos expuestos en la demanda y contestación, con la correspondiente evacuación de pruebas, terminando dicha audiencia con el pronunciamiento de la sentencia; a menos que la controversia sea compleja, caso en el cual, se concede al juzgador poder emitir su dispositivo dentro de los cinco días de despacho siguiente.

La regla de juicio le indica al juez como tiene que decidir, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Es de advertir que la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae,

sea quien necesariamente la presente o solicite la prueba del hecho que fundamente su excepción sino que lo que hace la carga de la prueba es señalar a quien le interesa la demostración; lo importante es que aparezca la prueba en el proceso, no quien la aporte, conforme al Principio de Comunidad de Prueba.

La promoción de pruebas antes de la contestación

Esta característica se expresa en tiempo e inversión de actos procesales. Precisamente por la celeridad de este procedimiento, se permite que en la audiencia preliminar, antes de la contestación de la demanda, las partes tengan que promover todos y cada uno de los medios de prueba que le servirán para demostrar sus afirmaciones de hecho, las cuales deben ser agregadas a las actas procesales por el juez de sustanciación, mediación y ejecución si la mediación llegaré a resultar negativa; resultando un proceso comparativamente más económico que otros procesos tramitados ante los órganos jurisdiccionales de la República, lo que deriva en un ahorro significativo de tiempo y dinero.

Para Bello (2003, 8) considera que hubiera sido más prudente, idóneo, lógico y procesalmente acertado para seguir una secuela procesa correcta, que la

audiencia preliminar se llevará a cabo con posterioridad a la contestación de la demanda, oportunidad en la cual se fijarían los hechos controvertidos en el proceso, con vista a los hechos expresados en la demanda y en la contestación, y se promoverían las pruebas relevantes.

CAPITULO IV

MEDIOS PROBATORIOS QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN SER PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La oportunidad de la contestación de la demanda se encuentra establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual tendrá lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la culminación de la audiencia preliminar, siempre que la mediación resulte negativa. Acto seguido se pasa el expediente al juez de juicio, que dispone de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios aportados temporáneamente en la audiencia preliminar.

El proceso oral previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tiene tres etapas fundamentales desde su inicio hasta su conclusión, como la alegatoria, la probatoria y la decisoria. Durante la etapa alegatoria se van a desarrollar los actos procesales conformados por la presentación de la demanda, la audiencia preliminar, aportación de los medios de prueba, contestación de la demanda e incorporación de las pruebas a las actas

procesales, todos estos actos deben realizarse ante el juez de sustanciación, mediación y ejecución.

La etapa intermedia, denominada por la doctrina tanto nacional como internacional como etapa probatoria, incluye los actos procesales de oposición a la admisión de las pruebas promovidas, admisión de las pruebas, evacuación de los medios de pruebas y celebración de la audiencia oral y pública de juicio. Encontrándose en último lugar, la etapa decisoria, conformada por el acto procesal del juez de juicio, como lo es la emisión de la sentencia, conforme a lo alegado y probado en autos por las partes.

En el proceso laboral, cuando el demandado contesta la demanda, ya ha cumplido con el mandato del artículo 73 de la LOPT, al haber promovido sus medios probatorios en la audiencia preliminar, oportunidad en que no se había delimitado la controversia; lo que lleva a significar que durante la celebración de la audiencia preliminar, las partes no tienen conocimientos de los hechos que han sido reconocidos y de los controvertidos, debiendo desplegar su actividad probatoria, promoviendo todo tipo de medio probatorio lícitamente permitido, sin saber si los hechos que van a demostrar será objeto del debate probatorio.

Previendo el artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que la oportunidad procesal para la aportación de las pruebas es en la audiencia preliminar ante el juez de sustanciación, mediación y ejecución, prohibiendo la aportación de nuevas pruebas, a menos en aquellos casos expresamente permitidos por la ley, como pudieran ser aquellos medios de prueba que el juzgador de oficio ordene su promoción y evacuación para su convicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que al respecto señala:

> ...Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes...

Igual disposición aparece reflejada en el artículo 156 de la misma ley adjetiva laboral, de facultar al juez, después de la contestación de la demanda, la evacuación de medios probatorios distintos a los promovidos por las partes en la oportunidad procesal correspondiente:

> ...El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficiosos o impertinentes...

De las disposiciones legales anteriores, se observa, las facultades probatorias oficiosas del juez de juicio, después de haberse contestado la demanda y aportado los medios de prueba; que en la búsqueda de la verdad y la finalidad de emitir una decisión basada en derecho, puede ordenar la evacuación de cualquier medio de prueba para la formación de su convicción.

Bello (2003, 23) señaló que el instrumento previsto en el artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no pueden verificarse inicialmente los hechos, por el contrario se requiere de una actividad probatoria de las partes que haya sido insuficiente para establecer la verdad de los hechos controvertidos, caso en el cual, podrá el juez de juicio, esclarecer la verdad mediante la evacuación de pruebas adicionales a las aportadas por las partes.

Se considera peligrosa la redacción del artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en virtud que esa potestad probatoria oficiosa, le es extensible a las partes, al permitirle después de la contestación de la demanda, solicitar al juez de juicio la evacuación de pruebas complementarias a las promovidas en la audiencia preliminar, para que el operador de justicia se forme un mejor criterio sobre el asunto debatido; lo que pudiera dar oportunidad a la parte que ha sido negligente en promover

temporáneamente, la evacuación de estos medios complementarios de pruebas.

Santana (2007, 189) considera que la actividad probatoria que en un momento dado pueda desplegar el juez, no va contra el principio de la carga de la prueba correspondiente a la parte que ha alegado un hecho, debido a que el proceso laboral se encuentra regulado de tal forma que corresponde a los interesados suministrar los elementos necesarios para convencer al juez de la verdad de sus afirmaciones.

Para algunos tratadistas es incompatible el dotar al juez de una mayor autoridad para dirigir el proceso, con la exigencia de su imparcialidad; mientras que otros consideran que el mayor poder probatorio en manos del juez es buscar más hacía la obtención de la verdad, que a su parcialización a favor de una de las partes. En igual sentido, algunos doctrinarios opinan que en las medidas para mejor proveer, lo importante es que el juez debe tener cuidado cuando dicta un auto de esa naturaleza en no desequilibrar la situación probatoria de las partes.

Las diligencias probatorias oficiosas después de la contestación de la demanda, deben entenderse como proporcionadoras de información al juez, para dictar su decisión, pero nunca para suplir las deficiencias probatorias de

las partes en cuanto a los hechos, teniendo por finalidad alimentar el nivel de conocimiento del juez en relación con la causa que le corresponda decidir, tal como fue expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, de fecha 07 de febrero de 1980:

> ...son providencias que el sentenciador puede dictar de oficio en ejercicio de facultades discrecionales que la ley le otorga, para esclarecer, verificar o ampliar por sí mismos, determinados puntos, ya constantes en los autos, cuando a su juicio ello sea necesario para formarse mejor su convicción y poder decidir con justicia e imparcialidad...

La actividad probatoria del juez después de la contestación de la demanda, como toda excepción a la regla de que la oportunidad de la promoción de pruebas es en la audiencia preliminar, ésta procede únicamente cuando las partes han cumplido con su carga procesal de aportar los medios de prueba en la oportunidad determinada en la ley adjetiva laboral; pudiendo el juez complementar o integrar las producidas por las partes.

Santana (2007, 193) afirma que la carga probatoria de las partes obedece al hecho de que el juez no prueba, ni averigua, ni verifica las porposiciones de los litigantes. Las partes son las que prueban y hacen conocer al juez mediante los medios de prueba los hechos cuya existencia han afirmado en la demanda o en la contestación, y forman de este modo la convicción del juez acerca de la verdad o falsedad de tales hechos. Al respecto, Henríquez

(2003, Citado por Santana 2007, 198) señaló "...el juez debe estar provisto de los medios indispensables para impedir que el proceso se convierta en un fraude o una befa organizada por el litigante avieso en daño a la justicia..."

Para que el juez de juicio pueda ordenar la evacuación de medios de prueba complementarios a los promovidos por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo requiere de dos supuestos:

- La existencia en las actas procesales de los hechos controvertidos o delimitación de la controversia.
- La actividad probatoria desplegada por las partes resultará insuficiente, causando serias dudas en el operador de justicia en cuanto al punto controvertido.

Los jueces laborales pueden ordenar realizar otros medios de pruebas adicionales a los aportados por las partes, únicamente cuando éstos sean insuficientes, pero nunca para suplir las fallas, excepciones y/o defensas de las mismas. Teniendo presente, que la actividad probatoria del juez se ve limitada al poder ordenar sólo pruebas referidas a los hechos controvertidos, en virtud que tienen por finalidad esclarecerlos, no averiguarlos ni investigarlos.

En el año 2002, Sainz al comentar las facultades discrecionales del juez en relación a la evacuación de las pruebas, refirió que siguiendo la misma orientación que mantiene la ley adjetiva del trabajo en relación a la rectoría del juez en el proceso, al no ser un mercenario que no actúa sólo a petición de parte, sino que tiene las más amplias facultades de participar en el proceso buscando la verdad, se le materializa concediéndosele la facultad de poder ordenar a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que estime conveniente y necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

Torres (2002, 160) realiza un análisis de la exposición de motivos de la ley adjetiva laboral, afirmando que le proyectista consideró en cuanto a las pruebas que el juez no puede tener limitación alguna, dándole al titular del órgano jurisdiccional la facultad de decidir, en forma motivada, la evacuación en todo momento de cualquier medio probatorio adicional, que considere conveniente a los fines de formarse el mejor criterio posible de los hechos controvertidos, con las limitaciones referidas a la conducencia, pertinencia y legalidad de los medios de prueba en general.

En las Jornadas de Derecho Procesal del Trabajo celebradas en el año 2004, la ponencia presentada por Villasmil (2004, 245) explicaba que las pruebas que pueden ser promovidas después de la contestación de la demanda,

conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al señalar "las excepciones establecidas en la ley"; son las siguientes:

- Necesarias para acreditar o combatir la falsedad de documentos o de testigos.
- Necesarias para probar que el documento privado emanó de la parte que lo ha desconocido.
- La reproducción, reconstrucción de los hechos y los experimentos.
- La inspección judicial.
- La experticia.
- La prueba sobrevenida, es decir, un medio de prueba cuya existencia era desconocida por la parte interesada, quién pudo tener acceso a ella, después de la audiencia preliminar.
- La prueba de un hecho nuevo.
- El careo de testigos.
- Las promovidas ante el Superior del Trabajo.

En el año 2003, Henríquez analizó el artículo 71 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en los siguientes términos:

> ...Esta regla procesal coadyuva a la veracidad del proceso y pretende evitar sentencias separadas de la realidad por ausencia de pruebas esenciales, dispensadoras de una justicia ficta,

> basadas en efectos sustanciales de las pruebas evacuadas detectados tardíamente al momento del fallo. La norma en comento deja incólume el principio de la carga de la prueba y de protección del proceso. En una palabra, reafirma el carácter instrumental del proceso que define la doctrina procesal y reconoce ahora el artículo 257 de la Constitución de la República... (p. 72).

Del análisis dada por Henríquez se desglosan 2 elementos: constitucional y procesal, destacándose los siguientes aspectos:

- Reafirma el carácter instrumental del proceso.
- Las partes mantienen la carga de la prueba.
- Evita sentencias alejadas de la verdad verdadera.

Medios probatorios

Se denominan medios probatorios a las actuaciones que dentro de un procedimiento judicial busca confirmar la verdad de los alegatos expuestos o demostrar la falsedad de los hechos expuestos por la parte contraria. Los medios corrientes de pruebas son la documental, la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, la inspección ocular, las presunciones y los indicios.

Cabanellas (1989, 370) define los medios de prueba como "los diversos elementos que, autorizados por la ley, sirven para demostrar la veracidad o

falsedad de los hechos controvertidos en juicio". Continúa explicando Cabanellas que los medios de prueba generalmente admitidos son la inspección ocular, la confesión, el testimonio, el informe pericial, documentos públicos o privados, presunciones e indicios.

El artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es la base para los medios probatorios en el proceso laboral, al establecer que las partes pueden utilizar las pruebas previstas en el Código Civil, las previstas en el Código de Procedimiento Civil, las previstas en otros textos legales y cualquier otro medio no prohibido por la ley.

Las pruebas previstas en el Código Civil son la confesión voluntaria, los instrumentos públicos, los instrumentos privados, la prueba pericial, la testimonial, la inspección ocular y las presunciones.

Las pruebas establecidas en el Código de Procedimiento Civil son la exhibición de documentos, que más que una prueba es un medio de incorporación a las actas procesales de un documento que se encuentra en poder del adversario o de un tercero; pero el medio de prueba no es la solicitud de exhibición, sino el documento consignado o cuya existencia queda establecida por otros medios. Igual ocurre con la prueba de informes que es un medio para traer al proceso información que constan en los libros,

registros o archivos de instituciones y empresas públicas o privadas, donde el medio de prueba es la información suministrada por el requerido.

El Código de Procedimiento Civil también prevé las copias fotostáticas o reproducción de documentos, las publicaciones en periódicos o gacetas por mandato legal, la inspección judicial que tiene mayor amplitud que la inspección ocular, los planos y reproducciones cinematográficas, los experimentos, análisis periciales de radiografías, análisis hematológicos y la reconstrucción de hechos.

Adicionalmente, las pruebas previstas en otras leyes, se encuentran la prueba fotográfica y la de grabación establecida en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y el careo de testigos previsto en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal.

Las pruebas no prohibidas por la ley son los periódicos, revistas, la prueba trasladada que son aquellas evacuadas en otro proceso y las cosas relacionadas con el litigio como sería la presentación de la herramienta sustraída por el trabajador u qué causó el accidente de trabajo.

El artículo 69 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que la finalidad de los medios probatorios es "...acreditar los hechos expuestos por

las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar su decisión...". Esta norma pone de manifiesto la existencia de una tríada de objetivos en la actividad probatoria:

- Acreditar los hechos alegados.
- Convencer al juez sobre la existencia de esos hechos.
- Servir al de fundamento al juez para aplicar la norma cuyo supuesto normativo se subsume a los hechos comprobados.

Para Bello (2003, p. 26) no encuentra justificación la exclusión de los medios probatorios de posiciones juradas y juramento decisorio:

> ...Con ocasión a la exclusión de las pruebas de posiciones juradas confesión provocada y de juramento decisorio, del elenco de pruebas utilizables en el proceso laboral, no encontramos la razón por la cual se excluyen, aunque en puridad de verdad, y en cuanto a la prueba de juramento decisorio, como lo expresó la exposición de motivos de la ley y como lo han venido señalando la doctrina mas acreditada en la materia, la misma constituye un fósil jurídico que se haya en desuso como consecuencia de la pérdida de valores, especialmente el de la palabra de los hombres y de las mujeres...

Pérez (2002, p. 105) afirma que el concepto de medio probatorio tiene dos connotaciones, por una parte, se les define como la actividad del juez o investigador a fin de obtener convencimiento sobre determinados hechos y, por otra parte, se consideran medios de prueba a los instrumentos u órganos que sirven de vehículo para llevar ese convencimiento al proceso.

Son numerosos los autores que se inclinan por considerar que la fuente de la prueba es la información misma que aporta el medio. Al respecto, Echandía (1998, citado por Pérez, 2002, p. 106) expresa:

> ...a pesar de la clara distinción que en teoría puede hacerse entre estas dos nociones de medio y fuente de la prueba, en la práctica tanto los legisladores como los jurados utilizan el término de prueba para referirse a ambos...

El artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo consagra un sistema de prueba mixto, que admite medios tasados procedentes de otras legislaciones, con las excepciones de las posiciones juradas y el juramento decisorio.

Respecto a la potestad probatoria de los jueces, Pérez (2002, p. 107) expresa que dicha potestad es exclusiva de los jueces de juicio y superiores, porque ellos deben fijar los hechos de la sentencia; a diferencia del juez de sustanciación que no puede tener esa facultad porque no tiene verdadero conocimiento, ni tampoco la Sala de Casación Social, en razón de la naturaleza eminentemente de derecho de la casación.

Sainz (2004, p. 41) explicó que los medios probatorios se encuentran contenidos en el artículo 70 de la ley adjetiva laboral; no haciendo repetición

de las normas legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil; sin embargo si realiza referencias generales expresas al considerar que los medios probatorios regulados por el derecho procesal común se encuentran inscritos en un sistema distinto cuya forma y tiempo de los actos procesales no coinciden con el procedimiento laboral. Por su parte, Bello (1979, p. 12) expresaba que probar en el proceso, no es más que una actividad de parte, consistente en llevar a él, por los medios y procedimientos prescritos en la Ley, las razones que convenzan al juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados.

Medios probatorios que pueden promoverse después de la contestación de la demanda

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece para la regulación de los medios probatorios que pueden promoverse después de la contestación de la demanda, un procedimiento sencillo, que se caracteriza por la ausencia de formalidades y el cual las partes y el juez pueden evacuar pruebas adicionales o complementarias.

El estudio de la etapa probatoria implica la determinación de temas como el desarrollo de toda aquella actividad procesal que va desde la contestación de

la demanda, hasta el momento en el cual dicha controversia es resuelta por la sentencia.

El procedimiento laboral, tal como está previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, viene caracterizado por el desarrollo de un sistema de garantías procesales y por la emisión de unos principios vinculantes; este proceso, responde al acceso inmediato a la justicia ordinaria.

El proceso laboral, generador de efectos procesales, ve desarrollada la igualdad procesal de las partes en una contienda donde las partes tendrán el derecho subjetivo a contradecir los alegatos y evidencias presentadas en su contra y a la celebración a audiencias orales, donde las partes podrán ejercer la tutela judicial efectiva de los intereses que le sean propios. En general en este procedimiento se trata de observar los principios básicos del debido proceso, respetando los principios del contradictorio, de igualdad de las partes, de imparcialidad del juez y de su libre convencimiento.

En cuanto al régimen probatorio posterior a la contestación de la demanda, se considera que deben aplicarse los principios legales en materia de pruebas, por lo que:

- Sólo pueden aceptarse las pruebas legales y libres, pertinentes, y oportunamente incorporadas a los autos de conformidad con los artículos 71 y 156 de la ley adjetiva laboral.
- Pueden ampliarse las facultades probatorias de los jueces.
- En la valoración de las pruebas, los jueces deben aplicar la sana crítica.
- Libertad de prueba.

Tiene plena aplicación los principios generales que informan la carga de la prueba contenidos en los artículos 1354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil. Este principio, crea dobles efectos jurídicos: por un lado constituye una carga procesal para las partes y por otro lado constituye un deber para el juez que está obligado a fallar en forma congruente conforme a los hechos afirmados y confirmados por las partes.

El proceso regido por el principio dispositivo, en sentido amplio, pretende dejar en manos de los particulares toda la labor de iniciación del proceso, determinación del contenido y objeto e impulso del mismo y de la aportación de las pruebas. Este principio se encuentra elaborado sobre cuatro bases que han sido señalados por diversos autores y recogidas así:

- No hay juicio sin actor, esto es, no existe un juicio sin que se interponga una demanda.

- El tema a decidir es el establecido por las partes en los momentos procesales previamente determinados (libelo y contestación) que se resume en que cada una de ellas tiene la oportunidad procesal para hacer valer su carga de afirmación, a través de las peticiones del actor y excepciones del demandado.
- El juez no puede decidir sobre argumentos de hecho no alegados por las partes ni condenar a algo distinto a lo pedido por los litigantes.
- El juez decide sobre la base de lo probado por las partes, con lo cual se deja a un juez inerme ante el combate judicial, bajo la óptica de que el proceso civil reviste un carácter netamente privado.

El proceso civil regido por el principio dispositivo fue visto bajo el concepto de maniatar al juez en la actividad probatoria por cuanto el proceso de esta naturaleza reviste un claro corte de índole privado, lo cual ha ido cambiando en la medida que las constituciones han incorporado normas que le dan otra connotación al mismo, por lo que a través de ellas se ha podido determinar que sí existe un interés más allá del simple interés privado de las partes contendientes, que trasciende hasta la esfera del ámbito público recogido en que el resultado del proceso sea justo, transparente, imparcial y legal.

Parra (2004, 635) refirió que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 5 establece como obligación al juez inquirir la verdad por todos los medios a su alcance, y el artículo 71 del mismo texto legal le permite ciertas actividades instructoras probatorias a cargo del operador de justicia cuando los medios de prueba ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, pudiendo ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, con ello se le faculta no sólo par a ordenar la evacuación de medios que fueron ofrecidos, pero no llegaron a ser evacuados sino también cualquier otro que considere convenientes para formar su convicción y dictar la sentencia, teniendo por norte la verdad.

Con ello la idea de que tradicionalmente la actividad probatoria le correspondía únicamente a las partes en el proceso, ahora se ve ampliada con la obligación legal de que el juez también se avoque a la misma.

De igual manera, en el proceso regido por el principio dispositivo se han incorporado las obligaciones y deberes a las partes consagrados en el artículo 48 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en cuanto al principio de lealtad y probidad en el proceso, será entendido como: "... El Juez del Trabajo deberá tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso.", con lo cual se le impone un deber de

colaboración que hoy está presente incluso a nivel jurisdiccional internacional (Parra, p. 636)

La más moderna concepción del proceso, está orientada a la constitucionalización del mismo, que lleva implícito el perfeccionamiento del derecho de probar reforzando la garantía de la defensa del proceso justo, pues él involucra principalmente defenderse probando, consagrado en nuestra Constitución como una garantía prevista en el artículo 49, que ha sido entendida de manera amplia, como la oportunidad que tienen las partes para cuestionar las peticiones de su contraparte.

El derecho a la defensa consiste no solamente en la posibilidad de presentar alegatos en la oportunidad correspondiente, sino también en el derecho que tienen las partes de demostrar los hechos que afirmen y que se controviertan, con la finalidad de que se pueda determinar a través del fallo quién, en definitiva, debe resultar victorioso.

La seguridad jurídica es un pilar básico en nuestro sistema constitucional, de esta forma, se puede crear y convivir en un estado social democrático y de derecho, donde a través de este último, se puedan fijar los cauces necesarios para una convivencia duradera de la sociedad actual.

Para Parra (2004, 695) los artículos 71 y 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo le dan al juez la potestad de actuar activamente en el debate probatorio, pudiendo incluso ordenar la realización de pruebas para la formación de su convicción y para el mejor esclarecimiento de la verdad, todo con miras a lograr una sentencia más justa.

En torno a la modalidad establecida para aportar la prueba, se observa que el juez insta o dispone que la parte evacué aquellas que él estima pertinente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Henríquez (1980 citado por Parra, 2004, pág. 696) advertía que los artículos 71 y 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo provienen del artículo 129 del Proyecto del Código de Procedimiento Civil Uniforme para Ibero América el que expresa que "la distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del Tribunal ni su apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias en la producción de la prueba".

El juez puede ordenar oficiosamente la evacuación de medios probatorios adicionales que considere conveniente para formar su convicción, sólo en la medida en que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes fueren insuficientes para formar su convicción. Conforme al artículo 156 de

la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esclarecer la verdad se refiere a que exista en autos la prueba de los hechos controvertidos, pero que resultaron insuficientes, no pudiendo el operador de justicia suplir las negligencias probatorias de las partes, únicamente complementar para su ilustración.

Mediante el instrumento previsto en el artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no pueden verificarse inicialmente los hechos, sino que se requiere una actividad probatoria de las partes que haya resultado insuficiente para establecer la verdad de los hechos controvertidos, caso en el cual, podrá el juez de juicio, esclarecer la verdad mediante la evacuación de pruebas complementarias.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo recoge el principio de impulso de oficio o dirección del proceso del juez, sustituyendo la rigidez del principio dispositivo. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo aspira resolver el dilema de conciliar el interés legítimo de las partes con el interés general de la sociedad en la solución de las controversias, permitiendo que sea el juez quien tenga la iniciativa para la instrucción de la causa.

Precisamente, al respecto de la promoción de pruebas después de la contestación de la demanda, el Tribunal Primero Superior del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia de la jueza Ingrid Gutiérrez de

Querales, en el caso Asociación Civil INCE Distrito Federal, decisión de fecha 14 de noviembre del dos mil tres (2003), se dejó la posibilidad de promover pruebas en segunda instancia, así expresó

> ...A todo evento, la promoción de pruebas ante el Tribunal de Alzada no tiene previsto un procedimiento, es más, en una interpretación literal del artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo podría decirse que está prohibida, pero ello iría contra el principio de búsqueda de la verdad material establecido en nuestra Carta Magna, según el cual lo primordialmente es la justicia, dar a cada quien lo que le corresponde. De tal manera se aplica la facultad prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo cuando no exista una forma procesal, en cualquier caso, con la obligación ponderada del juez de estimar, básicamente: La necesidad, objeto de la prueba, causas de admisibilidad y conducta de las partes...

Eficacia de las pruebas promovidas con posterioridad a la contestación de la demanda

La etapa probatoria tiene como finalidad acreditar los hechos que cada parte ha alegado tanto en la demanda como en la contestación, para convencer al juez sobre la existencia de los hechos que servirán de fundamento al juez para emitir su fallo, al subsumir los hechos en el derecho.

Las pruebas promovidas con posterioridad a la contestación de la demanda permite intensificar la mediación y arreglo voluntario del proceso, en virtud que ya se encuentra trabada la litis, conociéndose los hechos expresa y tácitamente admitidos por el demandado.

Estos medios probatorios adicionales permiten al juez formarse convicción sobre los hechos en que tengan dudas y que las pruebas aportada por las partes resultaran insuficientes.; cumpliendo el juez con la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado.

Cuando el acto de proposición de las pruebas se efectúa una vez determinados los hechos controvertidos, en virtud que el acto de contestación a la demanda es el elemento determinante de aquellos hechos que sobrevivirán a la primera fase o etapa del proceso, como lo es la alegatoria, e incursionarán en la segunda fase o etapa del proceso, como lo es la probatoria, dónde las partes podrán determinar si los medios probáticos aportados son útiles para la demostración de los hechos que se controvierten en el juicio.

Es importante señalar que en el proceso laboral, el sistema de valoración de las pruebas es la libre convicción razonada o sana crítica, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que establece "Los jueces del trabajo apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador.

Sobre la función de valoración de las pruebas que deben ejercer los jueces, de acuerdo a la sana crítica, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo de fecha 14 de diciembre de 2010, en el caso Inversiones y Transporte Cristancho, Compañía Anónima, dejo sentado la importancia de la sana crítica al expresar:

> ...En materia laboral, la valoración y apreciación de las pruebas corresponde hacerla al juez de conformidad con las reglas de la sana crítica, debiendo analizar y juzgar todas las pruebas que hayan sido promovidas y evacuadas en la oportunidad legal prevista para ello, aun aquellas que, a su juicio, no aporten ningún elemento de convicción sobre los hechos controvertidos en el proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 10° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil...

Parra (1980, citado por Parra, 2004, p. 801) sobre las ventajas de la libre convicción razonada, expresó:

- La valoración y apreciación de la prueba debe razonarse y motivarse, lo cual significa que no queda a la libre voluntad y arbitrariedad del operador de justicia, quien en todo caso debe utilizar la lógica y las máximas de experiencia en su actividad final.
- Lo anterior obliga al Juez a expresar en la parte motiva del fallo, los razonamientos que hizo para atribuirle valor o negarle valor a un medio de prueba.
- Al existir un razonamiento o motivación sobre las formas como el operador de justicia analizó y valoró la prueba, se le garantiza al ciudadano-administrado- el derecho constitucional de la defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.
- Sólo a través de un razonamiento plasmado en la sentencia podrá controlarse la legalidad y constitucional de la decisión proferida, en relación a como fue considerado y valorado el material probatorio.
- Las decisiones judiciales serán el reflejo directo del convencimiento judicial, es decir, que no estaremos en presencia de sentencia donde el derecho esté divorciado de la justicia.
- El convencimiento del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso, será elemento primordial y principal que permitirá emitir un fallo donde se establezca la verdad real y no la procesal o formal.

Sobre la eficacia de las pruebas, el Tribunal Superior Quinto del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con ponencia de la Juez Thais Villalobos, en fecha 12 de abril de 2011, en el caso Coca-Cola Femsa de Venezuela, S.A., sostuvo:

> ...en la etapa probatoria las partes realizarán la actividad procesal tendiente a demostrar al juez su verdad, el interés de demostrar los hechos que configuren o refuercen su pretensión, más aún en el marco de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo...
> ...

La eficacia de las pruebas promovidas después de la contestación de la demanda dependerán si las mismas son incorporadas al proceso a través de una de las actividades oficiosas probatorias del operador de justicia, que para aclarar un punto dudoso debidamente probado por las partes, busca indagar sobre la verdad de los hechos o cuando una de las partes le solicita que se materialice determinada prueba, como sería la sobrevenida, porque al momento de la audiencia preliminar no tenía conocimiento de la misma.

CONCLUSIONES

Para lograr el objetivo general de este trabajo de investigación, el cual fue planteado para exponer los beneficios que aporta la promoción de pruebas antes de la contestación de la demanda en el procedimiento laboral, fue necesario dividirlo en objetivos específicos, para alcanzar el objetivo general trazado.

El primer objetivo específico estaba destinado a definir las etapa procesales en el procedimiento laboral como parte de la nueva ordenación de los actos procesales en la ley adjetiva laboral; objetivo que fue cubierto cuando en el primer capítulo se definió las etapas procesales, estableciéndose las características de las etapas procesales conjuntamente con su objeto y se esquematizó el procedimiento laboral. En este sentido, se concluyó que las etapas procesales son todos aquellos pasos por los que deben atravesar las partes dentro del proceso laboral, delimitadas por dos audiencias en una primera instancia, como son la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, para alcanzar una sentencia en derecho.

El procedimiento laboral es una oportunidad jurisdiccional para resolver las controversias en el menor tiempo posible; teniendo las partes, una facultad,

un derecho de terminar el litigio en la primera etapa procesal como lo es la audiencia preliminar, ya que al estar en presencia del juez, ambas partes pueden acordar mostrarse las pruebas aportadas para llevar al juez la convicción de sus alegatos, y evaluar las posibilidades de ganar o perder en la siguiente etapa procesal, como lo sería la etapa de juicio.

Así en la primera etapa del proceso laboral, constituida por la audiencia preliminar, oportunidad de la promoción de pruebas, el juez de sustanciación, mediación y ejecución a través de sus funciones de mediador, evalúa los alegatos del demandante y demandado, analiza los medios de prueba, conminándolos a la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos en sustitución de la heterocomposición procesal.

El segundo objetivo era precisar cada uno de los medios probatorios que pueden ser promovidos, antes de la contestación de la demanda en el procedimiento laboral. Este objetivo se alcanzó al establecer los medios probatorios válidos en el procedimiento laboral, caracterizados por ese momento en que las pruebas juegan un papel preponderante dentro del proceso, lo relevante de la libertad de prueba establecida en el ordenamiento civil y adoptado también por el ordenamiento adjetivo laboral y la definición de la prueba documental.

El procedimiento laboral admite la prueba legal y la innominada, encontrando dentro de la primera, todos aquellos medios probatorios especificados en el código civil, código de procedimiento civil y demás leyes adjetivas con exclusión de las posiciones juradas y juramento decisorio. Se consideró que prueba documental es todo escrito o todo aquello que puede ser expresado a través de los medios escritos, que por lo general son pruebas pre constituidas y que llevan certeza sobre el contenido en ellos plasmados..

El tercer objetivo se fundamentaba en caracterizar la oportunidad procesal de pruebas en el procedimiento laboral; a los fines de lograrlo, se destacaron la oportunidad procesal, los efectos de la promoción de pruebas, las características y etapas del procedimiento laboral y la promoción de pruebas antes de la contestación. Al respecto, se sostuvo que las características que presenta el procedimiento laboral, ofrece ventajas que no ofrecen otros procedimientos escritos u orales.

Éstas características se convierten en principios que regirán el procedimiento laboral, como el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, ya que, además de sustraer determinadas controversias al conocimiento y decisión de los órganos jurisdiccionales, se permite a las partes, la utilización de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.

El último objetivo, se basaba en caracterizar los medios probatorios que excepcionalmente pueden ser promovidos con posterioridad a la contestación de la demanda en el procedimiento laboral; con la intención de conseguirlo, se definió los medios probatorios, así como aquellos medios probatorios que pueden promoverse después de la contestación de la demanda y la eficacia de las pruebas promovidas con posterioridad a la contestación de la demanda. Sobre este objetivo, se expuso la actividad probatoria oficiosa del operador de justicia conjuntamente con la posibilidad que tienen las partes de solicitar la evacuación de pruebas complementarias a las promovidas en la oportunidad procesal correspondiente.

Dentro del proceso laboral, el juez tiene un papel importante, especialmente en lo referente a pruebas, en virtud que tiene facultades probatorias, al poder ordenar de oficio la evacuación de cualquier medio de prueba para formarse una mejor convicción sobre los hechos controvertidos, que le ayuden a subsumir esos hechos dentro del derecho para extraer la consecuencia jurídica. Pero para que esto ocurra, el operador de justicia necesita que las partes hayan cumplido con su carga procesal de promover pruebas, de lo contrario, el juez no puede suplirle las deficiencias probatorias.

Otro aspecto importante, son las pruebas sobrevenidas, que pueden llegar a promoverse después de la contestación de la demanda, cuando las partes en

la oportunidad de la promoción de pruebas no han tenido conocimiento de su existencia o no existieran todavía, como sería la demostración de un pago.

El éxito de la administración de justicia, es decir, la paz social, se logrará mediante el equilibrio de su complementariedad y de su interdependencia. Por ello, el proceso laboral ha traído buenos resultados a la administración de justicia, al minimizar la permanencia de los juicios en los archivos de los tribunales; es un proceso de retroalimentación en el que se desenvuelven ambas formas de solucionar los conflictos; en el que se permite y exhorta a la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bello, H. (2007) ***Tratado de Derecho Probatorio***.. Caracas: Ediciones Paredes.

_____(2.006). ***Las Pruebas en el Proceso Laboral***. Caracas: Ediciones Paredes.

_____(2.003). ***Análisis de las Pruebas en el Marco de los Procedimientos Orales Contenidos en las Diversas Leyes de la República.*** Caracas: Livrosca

Cabanellas G. (1.998). ***Diccionario de derecho usual*** (16ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Cánchica, J. (2.002). ***Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Caracas Paredes Editores.

Carnelutti, F. (1.982). ***La Prueba Civil***. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Chiovenda, G. (1.997). ***Curso de Derecho Procesal Civil.*** México: Distribuidor Harla, S.A. Biblioteca Clásicos del Derecho.

Enciclopedia Jurídica OPUS (1.994). Caracas. Libra.

García, J. (2004). ***Procedimiento Laboral en Venezuela.*** Caracas: Editorial Melvin.

Henríquez, R. (2.003). **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. Caracas: Ediciones Liber..

_____. (1.996). **Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2.002) **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 37.504 (Extraordinario). Agosto 13 de 2.002.

Ortiz, R. (2004). ***Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos***. (1ª ed.) Caracas: Frónesis.

Osorio, M. (1.984). ***Diccionario de Ciencias Jurídica y políticas.*** 1ª. Ed.) Buenos Aires: Heliasta. S.R.L.

Parra, F. (2.004). ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo.*** Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.

Pérez, E. (2.002). ***Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*** Caracas: Vadell hermanos.

Ramírez, J. (2.000). **La Prueba Documental**. Medellín: Señal Editora.

Rengel, A. (2004). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1.987*** (Vol. VI). Caracas: Altolitho.

Rivera, R. (2.002). ***Las Pruebas en el Derecho Venezolano.*** San Cristóbal Editorial Jurídica Santana.

Rodríguez, I. (1.995). ***El Nuevo Procedimiento Labora.*** Caracas. Editorial Jurídica Alva, S.R.L.

Sainz, C. (2.004). ***El Debate Probatorio oral en los Nuevos Juicios del Trabajo***. La Victoria: CEDIL.

Santana, J. (2.007). ***El proceso laboral y sus instituciones***. Caracas Ediciones Paredes.

Torres, I. (2002). ***El Nuevo Procedimiento del Trabajo***. Caracas: Cromotip.

_____. (2.008). **Nuevos Sistema Probatorio Laboral**. Caracas: Ediciones Liber.